

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... POR un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las nueve de la mañana de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Cuatro horas despues de la hemorragia que ha puesto en peligro inminente la preciosa vida de S. M. la REINA nuestra Señora, ha entrado S. M. en la reaccion que permite la debilidad de las fuerzas radicales. En este momento se halla la augusta enferma en un estado relativamente tranquilo. Está del todo contenida la hemorragia.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las dos de la tarde de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora sigue en el mismo estado de calma relativa de que he hablado á V. E. en el parte de las nueve de la mañana.

La reaccion se sostiene hasta ahora sin oscilacion alguna.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las once de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha continuado desde el parte de las dos de la tarde sin alteracion particular en el curso de su grave enfermedad.

Esta mañana se ha oido la opinion de los Médicos consultores de la Real Cámara y del Decano de la Facultad de la Real Casa y Patrimonio; y esta tarde la de los Doctores D. Federico Rubio, Académico de número de la Real de Medicina; D. José de Arce y Luque, Decano del Cuerpo facultativo del Hospital provincial, y D. Cesáreo Fernandez Losada, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Sanidad militar.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice, á las seis de la mañana de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha seguido desde las once de la noche pasada en estado de calma, sin novedad digna de ser anotada, y sin que se haya anunciado la temible hemorragia en las horas en que podia temerse su reproduccion.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1878.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que por los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de Alcira y Algemesí se presentó en 1.º de Junio de 1871 demanda ordinaria ante el Juzgado de Alcira para que en definitiva se declarase que en virtud de concesiones posteriores al año de 1273, y del título oneroso de 1741, corresponde á los demandantes el derecho de hacer alternativamente el nombramiento de Acequero mayor, Escribanos y Veedores de la Real acequia de Alcira, debiendo en su virtud declararse nulos y sin ningun efecto los nombramientos que D. Jorge Diez Martínez venia haciendo sin derecho alguno para ello:

Que notificada la demanda, como el demandado hubiese fallecido, se entendió esta con sus herederos, por uno de los cuales se propuso la inhibitoria á favor de un Juzgado de Sevilla; pero habiéndose separado de esta excepcion, se le acusó la rebeldía y se dió por contestada la demanda:

Que despues se mostró parte uno de los herederos, Don Jorge Rodriguez Diaz, el cual dedujo escrito proponiendo la declinatoria á favor del Gobernador de la provincia:

Que tramitado este incidente, y cuando se hallaba conociendo en él la Audiencia en grado de apelacion, el Gobernador, á instancia de la Junta general de la acequia del Júcar, requirió de inhibicion á la Sala reclamando el conocimiento del asunto como propio de sus atribuciones, fundándose en que siendo las Ordenanzas de 7 de Abril de 1843 la ley á que se hallan sometidos todos los participes en las aguas, y marcándose en el art. 42 de las mismas que el nombramiento de Acequero mayor corresponde al Jefe político de la provincia, á propuesta en terna de la Junta de gobierno, no pueden los Tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que sobre este punto puedan surgir, puesto que la Administracion es la única competente para la aplicacion y cumplimiento de las referidas Ordenanzas:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, despues de reclamar por medio de un auto para mejor proveer testimonios de los nombramientos de Acequeros hechos con posterioridad al año de 1870, dictó sentencia declarándose competente, fundada en que el derecho que los Ayuntamientos demandantes tratan de reivindicar, no sólo se halla basado en la concesion de 1273, sino que adquirió mayor fuerza con la Real carta expedida en 1741, en la cual, mediante el pago de 60.000 rs., se mantuvo á las

villas de Alcira y Algemesí en el derecho que venian ejercitando, y por tanto á los Tribunales de justicia corresponde únicamente la declaracion de derechos fundados en un título oneroso y apreciar su eficacia; doctrina que ha reconocido tambien la Autoridad administrativa en el hecho de conceder á los citados Ayuntamientos la autorizacion que para entablar este pleito necesitaron; y por último, en que habiendo conocido ya en otras ocasiones la jurisdiccion ordinaria de este asunto, amparando á Don Jorge Diez Martínez en la posesion de la acequia, debe conocer hoy tambien en la demanda propuesta:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 87 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que determina que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido promoverá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al tramitar el presente conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, sin señalar dia para la vista del incidente con citacion de las partes, y sin celebrar tampoco dicha diligencia, omision que se advierte en los folios 68 y 68 vuelto de los autos, donde debiera constar aquel acto:

2.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion á la Sala, omitió citar la ley ó disposicion de carácter general que le atribuyera el conocimiento del asunto, y por tanto adolece el requerimiento de un vicio sustancial que impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha venido en derogar la Real orden de 5 de Abril último, por la que se disponia que en la habilitacion de nuevos buques de vapor se exigiese á las casas consignatarias ó armadoras el embarco de maquinistas españoles, si los hubiese, con preferencia á los extranjeros toda vez que ha sido dictada por una equivocada interpretacion del art. 14 del reglamento de maquinistas para los buques del comercio, aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877, cuando por el art. 13 del mismo se autoriza en absoluto la habilitacion de maquinistas extranjeros dentro de las condiciones que el mismo prefija, dejando al comercio en libertad de optar por lo que más convenga á sus intereses, que el Gobierno en sus resoluciones sólo se propone proteger y fomentar.

De Real orden le digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia presentada en este Ministerio por D. José María, D. Luis María y Doña Ramona de Lizana con su marido D. Tiburcio de Hualde; Doña Concepcion, Doña Pilar y Doña Dolores de la Hormaza y el marido de esta D. José María Angulo, las tres primeras hijas y las tres últimas hermanas políticas del Marqués de Casa-Torre, solicitando la conversion en bonos del Tesoro de la carga de justicia de 1.540 pesetas de renta anual que procedentes de réditos de tres capitales de censo impuestos sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de Bilbao tiene consignadas con el núm. 110 del capítulo 1.º, art. 3.º, Sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado el expresado Marqués, en representacion de sus hijas y á nombre de sus citadas hermanas políticas, en cuya instancia los interesados se comprometen á ceder al Tesoro el 25 por 100 de la indicada renta.

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda que la expresada carga fué reconocida como tal, y declarada subsistente á virtud de orden de la Regencia del Reino de 30 de Junio de 1870, previos los requisitos que exige la legislacion vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la peticion de los interesados, y disponer que legalizadas que sean las tres partidas de nacimiento de D. José María, D. Luis María y Doña Ramona de Lizana, que corren unidas al expediente de conversion de otra carga de justicia solicitada por los mismos, se procede á la conversion de la indicada carga, entregándoles esa Direccion general 38 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 ascienden á 1.140 pesetas, en equivalencia de las 1.155 que importa el 75 por 100 de la renta cuya conversion se autoriza; debiendo abonarseles además en metálico al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se realice la operacion el valor de las 250 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 15 pesetas, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la expresada renta; en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberán los citados partícipes otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la mencionada carga que queda extinguida, consignando asimismo la cesion de las 385 pesetas que importa el 25 por 100 de la renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre último si la escritura se otorgase ántes de finalizar el mes actual, toda vez que los bonos que ha de recibir llevarán el cupon corriente, ó al 30 del mismo si lo fuese en el mes próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1878.

OROIVIO.

Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José María, D. Luis María y Doña Ramona María de Lizana solicitando la conversion en bonos del Tesoro de una carga de justicia que disfrutan, importante 88 pesetas de renta anual, procedente de una imposicion sobre las rentas y emolumentos del suprimido oficio de Prebostad de Bilbao, que figura en presupuesto con el núm. 109 del capítulo 1.º, art. 3.º, Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado, á nombre de los hijos menores del Marqués de Casa-Torre, comprometiéndose á ceder al Tesoro el 25 por 100 de la expresada renta.

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda que la expresada carga fué declarada subsistente por orden de la Regencia del Reino de 15 de Octubre de 1869 á favor de los menores hijos del Marqués de Casa-Torre, cuya mayor edad acreditan hoy con las partidas de nacimiento, cuyos documentos carecen del requisito indispensable de la legalizacion;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de los interesados, y disponer que, una vez subsanado el requisito de legalizacion de las partidas de nacimiento, proceda esa Direccion á entregarles dos bonos cuyos intereses al 6 por 100 importan 60

pesetas; debiendo abonarles además en metálico al tipo de la cotizacion oficial el valor de las 100 pesetas que recibirán de ménos en capital de bonos por las 6 pesetas, diferencia entre los intereses de los mismos y las 66 pesetas á que asciende el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse esta deberán D. José María, D. Luis María y Doña Ramona María de Lizana otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la referida carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 22 pesetas que representa el 25 por 100 de la renta anual de la misma, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 31 de Diciembre último si la escritura se otorgase ántes de finalizar el mes actual, toda vez que los bonos que ha de recibir llevarán el cupon corriente, ó al 30 del mismo si lo fuese en el mes próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1878.

OROIVIO.

Sr. Director general del Tesoro.

Vista una instancia de D. Ramon Ximinis, vecino y del comercio de La Escala, en la provincia de Gerona, pidiendo se habilite aquella Aduana para importar corcho, cuya fabricacion trata de plantear en la indicada villa:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de los que resulta la opinion unánime de que se acceda á la instancia:

Y considerando que no hay inconveniente que oponer á la habilitacion que se pretende para la Aduana de La Escala, que ya tiene la facultad de despachar otros artículos procedentes del extranjero;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de La Escala, en la provincia de Gerona, para la importacion de corcho sin labrar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1878.

OROIVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Vista una instancia de D. Miguel Castellá y Borrás, vecino de San Carlos de la Rápita, en la provincia de Tarragona, y dueño de las salinas llamadas de la Trinidad, en aquel puerto, solicitando habilitacion para cargar sal por cabotaje, y para la exportacion en el punto nombrado «Fondal de les Estaques»:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que resultan favorables á la concesion, expresando que desde tiempo antiguo se viene practicando la carga de sal por el citado punto sin obstáculo alguno, y la conveniencia de que se construya una casilla para que los carabineros vigilen debidamente las operaciones de carga que se pretenden efectuar:

Considerando que se trata de legalizar una práctica que redundará en beneficio de la industria del país y no ha de perjudicar los intereses de la Hacienda:

Y considerando que la existencia de una caseta destinada á la fuerza de Carabineros contribuirá indudablemente á que la vigilancia sea un hecho constantemente observado; pero que el reclamante está en el caso de abonar los gastos que ocasione su construccion;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar se habilite el punto llamado «Fondal de les Estaques», en la provincia de Tarragona, para la carga de sal conducida por cabotaje y de exportacion, con documentos de la Aduana de San Carlos de la Rápita, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en el mismo punto; debiendo obligarse el peticionario D. Miguel Castellá á construir una casilla para los carabineros en el sitio que la citada Aduana le asigne y á satisfaccion de la misma, arregladamente á lo dispuesto en la advertencia 1.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1878.

OROIVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Vista una instancia del Ayuntamiento de la anteguerra de Nachitua y su pueblo de Ea, en la provincia de Vizcaya, solicitando se conceda á aquel puerto la facultad de embarcar y desembarcar directamente los frutos del

país sin necesidad de llevarlos á la Aduana de Lequeitio, en razon á los grandes perjuicios que se originan con el trasporte por tierra de los mencionados frutos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Comercio, cuyas Autoridades y Corporacion provincial señalan los artículos que pueden ser objeto de las indicadas operaciones de carga y descarga, y que se reducen á aguardiente, carbon, flejes de madera, granos, ladrillos, teja, maderas de construccion y otros semejantes:

Considerando que se trata de un número reducido de artículos, todos del país, cuya carga y descarga puede ser intervenida por la fuerza de Carabineros:

Y considerando que no hay inconveniente en que la habilitacion solicitada se extienda á la carga y descarga de todos los artículos mencionados en beneficio del tráfico y consumo del pueblo de Ea y los á él próximos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se habilite el puerto de Ea, en la provincia de Vizcaya, para el embarque y desembarque de aguardiente, carbon, flejes de madera, granos, ladrillos y teja, maderas, leña y otros productos análogos, todos del país, conducidos por cabotaje con autorizacion de la Aduana de Lequeitio y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros establecido en Ea.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1878.

OROIVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 26 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del noveno grupo, última cuarta parte, con el núm. 66 de presentacion y los números 67 á 74.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Director general, P. O., Cavanillas.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que le fueron admitidas en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril del año de 1876:

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	
568	D. Fernando Domingo Lopez.....	53.936	90'97	50.884'98
604	El mismo.....	8.034'75	90'98	7.310'01
603	El mismo.....	12.233'50	90'98	12.039'04
571	El mismo.....	13.300	90'98	12.100'34
574	El mismo.....	18.080	90'98	16.421'89
572	El mismo.....	29.450	90'98	26.793'63

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos á metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, primer semestre de 1876, facturas números 3.321 al 3.372 y últimas de las presentadas á señalamiento.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Con el fin de que pueda tener lugar oportunamente el pago de los intereses de la Deuda pública del actual semestre, correspondiente á los efectos depositados en esta Caja, y de evitar molestias á los imponentes, esta Direccion ha acordado:

1.º Verificar el dia 1.º de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el despacho de la misma, un sorteo que determine el orden de pago de dichos intereses.

2.º Prescindir para este acto de la presentacion de facturas y que sirva la numeracion de entrada de los resguardos de depósito, representando á cada millar de estos una bola; entendiéndose que se empezará el abono por el millar que represente la primera bola salida de la urna, y así sucesivamente.

3.º Verificar los pagos previo anuncio en los periódicos oficiales y con las formalidades de costumbre.

4.º Que los imponentes que no se presenten á cobrar el dia del respectivo señalamiento se sujeten á otro nuevo, dirigiendo al efecto un pedido á esta Direccion por medio de impresos que hallarán en la portería de la misma.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Director general, Cárlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central, con los números 98.939 de entrada y 23.483 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, constituido á favor de D. Javier Canton en 2 de Octubre de 1873, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja

general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Junio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.544.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts. Includes sections for PROVINCIA DE CIUDAD-REAL, PROVINCIA DE CUENCA, and PROVINCIA DE GERONA.

Table with columns: NÚMERO de órden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ptas. Cts. Includes sections for PROVINCIA DE GRANADA and PROVINCIA DE SORIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reunan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los dias no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden fecha 8 del corriente, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de la tercera parte del precio de tasacion, el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existe en este Establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Junio de 1878.—El Director-Administrador, Baron de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 50 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el dia 15 de Julio próximo á la una de su tarde.

4.º La primera, media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Direccion.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres dias, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del Establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª, será desechada.

11. Aprobado que sea el remate, y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 14 de Junio de 1878.—Baron de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas, y á satisfacer la suma de..... pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Camino vecinal.

Aprobado el proyecto para la construccion de un camino vecinal desde Los Santos de la Humosa á la estacion de Meco, y aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento y asociados de la expresada villa las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponda al costo de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputacion provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el dia 24 de Julio próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designe el Ayuntamiento y asociados de Los Santos de la Humosa.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio al de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obras en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 449.272 pesetas 87 céntimos en que han sido calculadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en

Madrid 12 de Junio de 1878.—El Interventor general, José R. de Oya.

metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que haya obtenido en la cotización el día 19 del citado mes de Junio.

Esta subasta se llevará á cabo con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1833, Instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta. Si despues de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitación verbal entre sus autores por el tiempo que señale la presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Junio de 1878.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martín de la Vara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal desde Los Santos de la Humosa á la estación de Meo, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaja) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Junio.

- Núm. 421 Carlos R. Medrano.—Navalcarnero.
422 Emilio Rueda.—Fuenlabrada.
423 Florencio Martínez.—Valdeganga.
424 Juan Tuñón.—Almansa.
425 José M. Noñez.—Tenorio.
426 Leonardo Choforte.—Cuenca.
427 Manuel Sogo.—Valladolid.
428 Mariano Corella.—Algeta.
429 Ramon Moliner.—Aguaviva.
430 Tuñis Tejedor.—Castro-Nuño.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta Económica.

Dispuesto por la Superioridad quede suspendida por ahora y hasta nueva orden la subasta que para contratar el suministro á este Arsenal del material de cobre y bronce necesario en dicho establecimiento durante un período de dos años había de verificarse el día 23 de presente mes, á las doce de su mañana, se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir.

Cartagena 21 de Junio de 1878.—El Secretario, Carlos Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación municipal tendrá efecto el día 18 del próximo Julio, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitución, la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de las obras necesarias para construir una galería de recreo y gimnasio en el jardín de la Escuela-modelo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Madrid 22 de Junio de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Zaragoza.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad se halla vacante la plaza de Médico forense, que ha de proveerse con arreglo á los decretos de 13 de Mayo de 1862 y 14 de igual mes de 1878.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, acompañando documentos que acrediten su aptitud legal y profesional segun el art. 3.º del citado decreto de 13 de Mayo de 1862.

Zaragoza 19 de Junio de 1878.—Pablo Pastor de Gorasábel.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel del Rio Lopez, de 57 años, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, casado, jornalero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á justificar debidamente la preexistencia de los 63 pesetas y 30 céntimos que tiene manifestado le hurtaron en la venta de Soba el Barro la noche del 10 al 11 de Abril último, y que pueda oír el ofrecimiento que de la causa que sobre ello instruyo le está mandado hacer; aper-

cibido de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 6 de Junio de 1878.—Rafael Lopez.—M. Pons.

Almería.

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria se llama á José Garzon Andrez, natural de Granada, vecino de esta ciudad, casado, revendedor de ropas, de 62 años de edad, castellano nuevo, para que se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa que contra el mismo se ha seguido sobre hurto y sufra la pena que le ha sido impuesta.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial del punto donde se encuentre dicho individuo procedan á su captura y lo remitan á este Juzgado al indicado objeto.

Dada en Almería á 7 de Junio de 1878.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino.

Aracena.

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Fuertes Torres, alias Malagueño, natural de Villanueva de la Serena, vecino de Salvaleon, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sustancia por hurto de caballerías; apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena y Junio 6 de 1878.—José R. Zapata.—Francisco Javier Gonzalez.

Arco de la Frontera.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arco de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de 40 días, que empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Francisco Arias para que en dicho plazo se presente en este Juzgado, bajo la multa de 50 pesetas si deja de verificarlo; pues así lo tengo mandado en causa que se sigue por hurto de una yegua á D. José Gutierrez Topeta, vecino de Villamartin, contra Pedro Rodriguez Navarro.

Dado en Arco á 20 de Mayo de 1878.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Jose María Pacheco.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arco de la Frontera.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detención del individuo en quien se encuentre un reloj de la propiedad de Don Rafael Alvarez, vecino de la villa de Bornos, cuyas señas con la cadena del mismo á continuación se expresan, remitiéndolo á las cárceles de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo mandado en causa que en este Juzgado se instruye contra la persona ó personas que resulten autores del hurto de dicho objeto.

Dada en Arco á 31 de Mayo de 1878.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José María Pacheco.

Señas del reloj y cadena.

Un reloj de oro que contiene en la tapa delantera la aparición del sol radiante, y en la del reverso una guirnalda en toda su circunferencia, y en su centro un ramo de flores con su leontina ó cadena articulada por eslabones pequeños, y pendiente de ella un guarda-pelo del mismo metal con un dibujo en su centro del nombre del que es la máquina, acompañado de llave pequeña, y en el globo de ella cerrado por una sierra de un tamaño regular. Dicho reloj es cilíndrico, de cuatro centos, sin cristal y bastante chato; calculando su valor en 400 reales.

Arenys de Mar.

D. Pacifico Lloret, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente, en méritos de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal Letrado, Regente del de primera instancia por ausencia del propietario, se cita, llama y emplaza á Jaime Colomer y Borrell, procesado por delito de hurto, para que comparezca dentro de nueve días de rejas adentro en las cárceles de este partido; encargando á todos los individuos de policía judicial que practiquen por todos los medios que sea posible la busca, captura y conducción á este Juzgado del referido procesado Jaime Colomer y Borrell, cuyas señas son las siguientes: edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada; viste pantalón de pana color de vino, chaleco de la misma clase y color, blusa de algodón con rayas azules; calza alpargatas abiertas y medias de algodón blancas, y una gorra ó cachucha, natural de Aseño de Munt.

Dado en Arenys de Mar á 5 de Junio de 1878.—Por mandado de S. S., Pacifico Lloret, Escribano.

D. Pacifico Lloret, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente, en méritos de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal Letrado, Regente del de primera instancia por ausencia del propietario, se cita, llama y emplaza á José Poch y

Barnadas, procesado por el delito de robos, para que comparezca dentro de nueve días de rejas adentro en las cárceles de este partido; encargando á todos los individuos de la policía judicial que practiquen por todos los medios que sea posible la busca y captura y conducción á este Juzgado del referido procesado José Poch y Barnadas, cuyas señas son las siguientes: natural de Fogas de Tordera, vecino de Gerona, de 57 años, casado, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, cara oval; viste pantalón de lana con chaleco y chaqueta del mismo color y medias azules, y calza alpargatas blancas tapadas, cámara de algodón blanca con vias encarnadas.

Dado en Arenys de Mar á 5 de Junio de 1878.—Por mandado de S. S., Pacifico Lloret, Escribano.

Ayamente.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Librado Romero y Gomez, natural y vecino de Lepe, de 45 años, soltero, sabe leer y escribir, y de profesion repartidor de la correspondencia pública, para que en el término de 15 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de primera instancia para ser notificado, citado y emplazado en forma de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye por sospechas de hurto de una sortija. Se ruega y encarga á los señores Jueces de primera instancia, é individuos de policía judicial, que noticiosos del paradero del Librado Romero se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Ayamente á 29 de Mayo de 1878.—Perfecto de Mira.—Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por el presente edicto y pregon se cita y llama á Rita Guardia y Farré, que consta empadronada en la calle de San Jerónimo, núm. 19, piso primero, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contaderos desde la publicación del presente, comparezca á este Juzgado, plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de recibirle declaración en méritos de la causa criminal formada sobre robo contra Carolina Franch y otros; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Mayo de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Antonio Pellico.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Jaime N., que el día 12 de Febrero último, acompañado de Jaime Coit, hurtaron unas medias de un escarpate de la calle del Conde del Asalto, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial del punto donde se hallare dicho Jaime N. procedan á su captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 31 de Mayo de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Rosel, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á José Montes y Perez, de estatura regular, moreno, cabello oscuro, usa bigote, y viste decentemente, para que dentro del término de 40 días, á contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego á los demás Sres. Jueces de primera instancia y demás del órden judicial se sirvan por los medios de su alcance procurar la captura del expresado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición, pues así lo llevo acordado en méritos de la precitada causa.

Dado en Barcelona á 4 de Junio de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Cuberto y Caldú, de 17 años de edad, dependiente de comercio, soltero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero y actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad al objeto de completar en las mismas la pena impuesta por la Superioridad en méritos de causa que se le siguió sobre estafa.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado Cuberto, y en su caso lo pongan en las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Junio de 1878.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Julio Usca, Escribano.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Jaime Bosh y Sudria, vecino de Llers, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, á contar de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante Juzgado, sito en el entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de la Merced, á prestar indagatoria en méritos de causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; advirtiéndole que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto.

Dado en Barcelona á 6 de Junio de 1878.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Julio Usera, Escribano.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Torres Loriga, natural de Alcalá de Gispert, de 28 años de edad, trapeiro, casado, vecino de San Martín de Provensals y barrio denominado Pueblo Nuevo, cuyo actual paradero se ignora, al objeto de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante el presente Juzgado, sito en la calle de la Merced, número 4, entresuelo, al objeto de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le siguió sobre robo; con apercibimiento de pararle en caso contrario el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Miguel Torres, y en su caso lo conduzcan á estas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Junio de 1878.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Víctor Font, Escribano.

Béjar.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Basilio Montes, cuyo apellido materno se ignora, natural de Asturias, sin domicilio conocido, de estatura regular, como de unos 49 años de edad, rubio; y viste pantalón de paño negro, blusa azul, sombrero negro de ala ancha y alpargatas cerradas blancas, para que en el improrogable término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo por el delito de robo con intimidación á Manuel Fernández Rugada, también asturiano, en la noche del 5 al 6 del actual; y se le apercibe que de no comparecer en el término prefijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás agentes de policía judicial procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades del referido Basilio Montes, pues así lo tengo acordado en auto dictado por este Juzgado en el día de hoy en la causa relacionada.

Dado en Béjar á 8 de Junio de 1878.—Julian Cernuda.—Francisco Rodríguez Peña.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Genaro Santos Ramos, alias Guarrapín, natural de Pedrosillo de los Aires, partido judicial de Alba de Tormes, y vecino de Lagunilla, de 26 años de edad, hijo de Juan y María Manuela, casado, pastor, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, color bueno; viste como los ganaderos al estilo del país, ó sea de charro, con zahones y botas de cuero blancas, para que en el término improrogable de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres y en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado de primera instancia para ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 12 de Febrero último en la causa que en este Juzgado y por testimonio del referendante se le ha seguido por lesiones inferidas en la tarde del 29 de Agosto último en el pueblo de Valdelageve á Santiago Velasco Blanco, vecino de Soto Serrano; y se le apercibe que de no comparecer en el término prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, y con especialidad á los de esta provincia y la de Cáceres, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y remisión á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades del indicado sujeto, á fin de que en la cárcel pública de este partido extinga la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos por dicha Superioridad y seis días más de apremio personal que le corresponden por indemnización de 36

pesetas al ofendido; pues así lo tengo acordado en la causa relacionada.

Dado en Béjar á 40 de Junio de 1878.—Julian Cernuda.—Francisco Rodríguez Peña.

Belchite.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de estatura baja, que viste de calzon y lleva una manta pequeña especie de tapabocas rayada imitación de las llamadas morellanas, autor del robo cometido en casa de Mariano Lopez Capapey, vecino de Codo, consistente en unos 60 duros en monedas de á 20 rs. y pesetas en plata, para que en término de 40 días, contados en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á notificarme el procesamiento y á recibirle la oportuna declaración indagatoria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, la busca y captura del expresado sujeto y su conducción á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Belchite á 4 de Junio de 1878.—Francisco de P. Renart.—De su orden, Miguel Lopez.

Belmonte.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de este partido, en Asturias.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Epifanio Alvarez y Gonzalez, natural y vecino del lugar y parroquia de Santianes de Molenes, Concejo de Grado, soltero, labrador, de 28 años de edad, por lesiones á Gabriel García, de la misma vecindad, y en ella recayó sentencia el 4.º de Mayo último, la cual no fué posible el notificársela al Alvarez y el de emplazarle para la remesa del procedimiento para ante los señores de Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito por ignorarse su paradero; y con el fin de que pueda tener efecto uno y otro, de conformidad con lo acordado, se cita, llama y emplaza al Epifanio para que en el término de 40 días siguientes á su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA comparezca en este dicho Juzgado al objeto preindicado; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Belmonte Junio 3 de 1878.—Julian Menendez.—Joaquin Patallo.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre alto, delgado, moreno, con pera y bigote; vestido de levita, sombrero hongo y de aspecto decente, que á las ocho de la noche del 8 del corriente, en la calle Horno Quemado, de esta capital acometió á Manuel Perez Benitez, sustrayéndole la cantidad de 932 rs., para que comparezca en este Juzgado en el término de 40 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de que preste declaración en forma de inquisitiva; pues de no verificarlo se le seguirá los perjuicios que haya lugar en derecho.

Cádiz 5 de Junio de 1878.—Enrique R. Crespo.—Licenciado José de Mira.

Cambados.

D. Alejandro Guitian de Armesto, Juez de primera instancia en Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruyó causa por atentado al Alcalde de barrio de Besomaño y lesiones á uno de sus auxiliares, á resultas de la cual por sentencia ejecutoria de 24 de Mayo último han sido penados en seis años y un día de prisión mayor y sus accesorias Ramon Rodiño Onteda, de 40 años de edad, estatura completa, pelo castaño á igual de los ojos, nariz regular, lo mismo que la barba y la cara, color bueno; Manuel Oubiña Rivas, de 25 años, estatura completa, pelo castaño, lo mismo que los ojos, color bueno, nariz, barba y cara regular; Domingo Antonio Serantes Cancela, de 32 años, estatura corta, pelo castaño-oscuro, ojos garzos, nariz, barba y cara regular, de color triguero; y Juan Manuel Dobal, de 29 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz, barba y color triguero; todos ellos vecinos de la parroquia ya indicada de Besomaño, Municipalidad de Rivadumia, de este partido.

No obstante las gestiones practicadas en busca de los sobredichos para extinguir la pena que les alcanza, no han sido habidos ni capturados; por lo que se les requisitoria nuevamente, concediéndoles el término de 40 días para su presentación en este Juzgado á fin de ser destinados al establecimiento penal de su clase; bajo apercibimiento de declararse en rebeldía y de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho; exhortándose además á todas las Autoridades, y encargando á los agentes de policía judicial que donde quiera se encuentren los sobredichos, se les capture y ponga á disposición de este referido Juzgado con objeto expresado; pues en ello se administrará justicia, quedando yo á la réplica.

Dado en Cambados á 5 de Junio de 1878.—Alejandro Guitian.—Por mandado S. S., Pedro Monrullo y Barros.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo por término de 40 días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, á Juan Heredia Flores y Rita Jimenez Campos, el primero natural de Algeciras y la segunda de Estepona, y ámbos

vecinos de la ciudad de San Roque, para que dentro de dicho plazo se presenten en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución de esta ciudad, con objeto de practicar la diligencia de reconocimiento por los susodichos al procesado Juan Heredia Jimenez, acordada en providencia dictada en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado sobre hurto de caballerías.

Y para la debida publicidad se extiende la presente y otras de igual tenor.

Dada en Carmona á 8 de Junio de 1878.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., Licenciado Laurcano Daza.

Castellote.

D. Dámaso Gomez y Perez, Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Carceller y Torres, alias El Seco, vecino de Las Parras, de estado casado, de oficio jornalero del campo, de 51 años de edad, y cuyas señas personales son: su estatura un metro 73 centímetros, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, nariz y cara regulares; viste camisa de color oscuro, calzon corto de pana, faja de sarga morada, calcillas de estambre azules y alpargatas á lo miñón, para que en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre lesiones á Vicente Garcés, vecino de Calanda; pues que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Nicolás Carceller, y caso de ser habido que sea conducido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Castellote á 7 de Junio de 1878.—Dámaso Gomez.—Por su mandado, Rafael Alvarez.

Chiclana.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días al procesado Salvador de las Heras y Lopez, natural de Dola, provincia de Granada, vecino de Cádiz, casado, industrial y de 60 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á fin de que se le pueda notificar el auto dictado en causa que se le sigue por juegos prohibidos; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Chiclana á 7 de Junio de 1878.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Mensadier.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

A los Sres. Jueces y demás Autoridades y dependientes de las mismas hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto ejecutado en la iglesia de Arganda en la noche del 1.º del corriente consistente en las siguientes

Alhajas.

Una cruz de oro con diamantes formando un lazo de la misma clase, también con diamantes.

Unos pendientes de oro con diamantes engarzados en plata de tamaño largo.

Un medallón con un San Antonio guarnecido con piedras finas.

Una cadena de doble y tres medallones con piedras falsas.

Y con el fin de averiguar su paradero, encargo y suplico á dichas Autoridades se sirvan ordenar lo conveniente para que en el caso de ser halladas en poder de alguna persona las pongan con esta á mi disposición.

Dada en Chiclana á 5 de Junio de 1878.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.

Estella.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Ceferino Perez de Urabani, natural de Villamayor, cuyas señas particulares se expresarán á continuación, para que comparezca en este Juzgado á recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Pedro Ayucar; apercibiéndole que si deja trascurrir dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Ceferino Perez de Urabani, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Estella á 8 de Junio de 1878.—Mariano Federico.—Por Echarte, ante mí, Valentín Conde.

Y para que se haga la inserción correspondiente en la GACETA DE MADRID se libra la presente en Estella á 8 de Junio de 1878.—Mariano Federico.—Por Echarte, por su mandado, Valentín Conde.

Señas personales de Ceferino Perez de Urabani.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba regular, cara delgada, color sano; viste pantalón bombacho azul, blusa id., boina id. y alpargatas cerradas blancas.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Miguel Alcalde, soltero, de 21 años, natural de Andosilla, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que comparezca en este Juzgado á recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Felipe Alvaro; apercibiéndole que si deja trascurrir dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Miguel Alcalde, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Estella 8 de Junio de 1878.—Mariano Federico.—Por Echarte, ante mí, Valentín Conde.

Y á fin de que se haga la insercion en la GACETA DE MADRID, se libra la presente en Estella á 8 de Junio de 1878.—Mariano Federico.—Por Echarte, por su mandado, Valentín Conde.

Señas personales de Miguel Alcalde.

Natural de Andosilla, soltero, bracero del campo, edad 21 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, cara larga, color sano; viste al estilo del país, pantalon de mahon color aplomado, chaleco de hilo blanquecino, alpargatas valencianas, boina azul, manta morrellana; generalmente acostumbra ir en mangas de camisa.

Dénia.

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Dénia.

Por la presente se llama á Vicente Soars y Sivera, álias Muedra, soltero, alpargatero, de 43 años de edad, de estatura baja, pelo castaño, ojos melados, color sano, quien viste al estilo del país y no ha sido habido en la villa de Jalon, en donde tenia su domicilio, al ir á notificarle cierta providencia judicial, para que dentro de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido por los Facultativos en cumplimiento de lo acordado en la causa que le sigue sobre hurto de dinero á Juan Rey y Vicens; apercibiéndole con que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dénia 6 de Junio de 1878.—Vicente Astor.—El actuario, Ramón María Llovet.

Dolores.

D. José Vazquez Zamora, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Dolores.

Por la presente requisitoria y término de 15 días se cita, llama y emplaza á los sujetos que en la noche del 4 al 5 del actual hurtaron á Domingo Tafalla Vidal, de esta vecindad, una pollina de seis á siete años, pelo castaño, de mediana alzada, la cual tiene al nacimiento de la cola y á cada uno de sus lados dos pequeños lunares blancos y dos rozaduras en las ancas producidas por el ataharre de la albarda; y un pollino de dos años, pelo negro, cerril, de alzada regular; para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado con dichas caballerías á responder de los cargos que les resulten en la causa que con tal motivo se instruye.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nacion procedan á la busca de las expresadas caballerías, remitiéndolas á este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Dolores á 6 de Junio de 1878.—José Vazquez.—Por su orden, Gregorio Romero.

Elche.

D. Juan Bautista Esteve y Reig, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ginés Sempere y Bernad para que en el término de 10 días, contados desde el de la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye sobre atentado contra los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del Sempere, cuyo paradero se ignora, conduciéndolo, en caso de ser habido, á la cárcel de este partido mientras no preste fianza en cantidad de 3.000 pesetas en metálico, y contraiga formal obligacion de comparecer en el Juzgado cuantas veces fuere llamado en virtud de dicha causa; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy por hallarse comprendido el repetido procesado en el núm. 1.º del art. 429 de la ántes citada ley.

Dada en Elche á 1.º de Junio de 1878.—Juan Bautista Esteve.—Por su mandado, Francisco García.

Señas de Ginés Sempere y Bernad.

Edad 27 años, soltero, alpargatero, de estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos grandes negros, corto de vista, usa bigote; y viste camisa blanca, pantalon, chaleco y chaqueta lana gris, sombrero hongo negro y botas becerro de igual color.

Estepona.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita por la presente á Francisca Murillo Martín, natural de Rubite, vecino de Almegijar, casado, del

campo, de 48 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de 20 días con el fin de hacerle un requerimiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Estepona 20 de Junio de 1878.—El actuario, Miguel Figueroa.

Estrada.

D. José Vidal, Juez de primera instancia de Estrada.

Por el presente llamo y cito á José Rivas Jorge, casado, cantero, de 27 años de edad y vecino de la parroquia de San Miguel de Pesquerías, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, concurra á este Juzgado de mi cargo á practicar reconocimiento de Vicente Adán, Manuel Cortizo y Vicente Couceiro, de la relatada parroquia, y procesados sobre perturbacion del culto católico, una vez figura en el procedimiento de Rivas como testigo de cargo contra dichos procesados, pues así está acordado en la mencionada causa.

Estrada 3 de Junio de 1878.—José Vidal.—Ignacio Andújar.

Ferrol.

D. Bernardino Moreda y Gonzalez, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Ferrol.

Por la presente cédula, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza á José Fernandez Medin, vecino que fué del Ayuntamiento de Santa María de Neda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de la Coruña con objeto de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le formó en este Juzgado por lesiones á Nicolás Rodriguez, pues de no hacerlo así le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Ferrol 1.º de Junio de 1878.—Bernardino Moreda.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Joaquin Calzillach Albafulla, de nacion francesa, conductor que fué de diligencias de la empresa Lavall, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en los estrados de este Juzgado para serle notificada la sentencia dictada en la causa criminal contra el mismo seguida sobre defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento que no haciéndolo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que por todos los medios posibles procedan á la detencion y remision á este Juzgado del referido Joaquin Calzillach.

Dada en Figueras á 31 de Mayo de 1878.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Maximino Gil.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Bardeli y Begué, natural, vecino y residente en Albalate de Cinca, soltero, de 48 años de edad, de oficio labrador, cuyo paradero se ignora desde el mes de Abril último en que se marchó á trabajar á Cataluña, en el partido de Tremp, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de ratificarse en una diligencia de careo en la causa que se le sigue por sustraccion de maderas; pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Fraga á 8 de Junio de 1878.—José María de Melgar.—Por su mandado, Pablo Nart.

Fregenal de la Sierra.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á varios objetos de dos lámparas ó arañas de plata Roulz y unas potencias de un Niño Jesús del mismo metal, á fin de que se presenten en este Juzgado en el término de 15 días, cuyos objetos fueron hallados en la tarde del 3 del actual entre unas piedras de un charco del arroyo de Cañas, de este término; pues así lo he acordado en la causa que instruyo con tal motivo.

Dado en Fregenal de la Sierra á 5 de Junio de 1878.—De su orden, José M. Rodriguez.

Gaucin.

D. Nicolás Lopez de Hierro, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Santos Ruiz, natural y vecino de Benarrabá y Secretario que ha sido de su Ayuntamiento, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente á la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado á prestar inquisitiva y oír el auto de procesamiento con prestacion de la obligacion de comparecer siempre que sea llamado y en fin de cada mes en causa que se le sigue sobre ocultacion de documentos pertenecientes á la Secretaría de Benarrabá, cuya entrega no ha justificado y debió efectuar al cesar en aquel cargo; que si lo hiciere será oído y administrará justicia, y en otro

caso se sustanciará la causa en rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado y su remision á este Juzgado en clase de detenido, si fuese habido, pues en ello se interesa la recta administracion de justicia.

Dada en Gaucin á 25 de Mayo de 1878.—Nicolás Lopez de Hierro.—Por su mandado, Teodoro Molina.

Grazalema.

D. Diego Villalon Gonzalez, Marqués de Pilares y Juez de primera instancia de Grazalema y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Viñas Veneroso, natural y vecino de Benadali, viudo, jornalero, de 55 años, de estatura alta, cara entrelarga, nariz aguilena, ojos castaños, barba cerrada y entrecana, el labio inferior un poco abultado, y vestía al uso del país, para que en el término de 40 días siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nacion procuren la captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion.

Grazalema 1.º de Junio de 1878.—Diego Villalon.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez.

Guadix.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Antonio Osorio Hernandez, casado, jornalero, de 45 años, para que constituyéndose en prision en la cárcel pública de esta ciudad sea notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa sobre robo y cumpla la pena que le está impuesta.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, de la policía judicial y cuerpo de la Guardia civil para que procediendo á su busca sea puesto á mi disposicion en la cárcel de este partido el sujeto expresado.

Dado en Guadix á 4 de Junio de 1878.—Vicente Blanes Castillo.—Por mandado de S. S., Enrique Argüeta y Quintana.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Hernandez Olea y Serafin Hernandez Hernandez, vecinos de Alcedia, por término de 10 días, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar cierta declaracion en la causa criminal que en el mismo pende contra Juan Antonio Olea Fernandez, de dicha villa, sobre lesiones; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 6 de Junio de 1878.—Por mandado de S. S., José Hernandez Grande.

D. Vicente Blanes Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Federico Jimenez Ortega, natural y vecino de la villa de Lanteira, para que el día 1.º de Julio próximo comparezca ante el Juzgado municipal de la misma villa para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones.

Dado en Guadix á 7 de Junio de 1878.—Vicente Blanes.—Por mandado de S. S., Ramon Poyatos Martinez.

Hoyos.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Merino Mora y Joaquin de Dios Martinez, cuyo actual paradero se ignora, así como el pueblo de su domicilio, los cuales, a unque se titulan mercaderes ambulantes, no llevan efectos de comercio, para que en el término de 15 días, á contar del en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos y otro me hallo instruyendo por robo de varias alhajas en la iglesia parroquial de Perales; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la busca y captura de los indicados procesados, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Los Hoyos á 3 de Junio de 1878.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Liborio Blasco.

D. Pedro Jimenez Perales, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de Juan Bautista Puplier, natural de Nueva-Orleans, anglo-americano, de oficio dentista; y caso de ser habido le requieran para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de notificarle en forma el auto de inlibicion dictado en causa seguida en

averiguacion del autor ó autores de las lesiones inferidas al Juan Bautista Puplier en el pueblo de Cilleros en la noche del 22 de Marzo último, en atencion á haberse declarado falta el hecho por que se procede; pues por ignorarse el paradero del Juan Bautista así lo tengo mandado en dicha causa, sirviéndose además dar aviso á este Juzgado del punto en que reside.

Dado en Los Hoyos á 6 de Junio de 1878.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Huelva.

D. Andrés Pelaez y Perez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquin Mora Moreno, natural de Moguer y vecino de esta ciudad, para que en el término de 15 días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para contestar á la censura de calificación del Sr. Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Manuel Alvarez Perez; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 7 de Junio de 1878.—Andrés Pelaez.—Por mandado de S. S., Manuel Quintero.

Jaen.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á Juan Guerola Sanchez, natural y vecino de Peñas de San Pedro, casado con Gertrudis Campos, de ejercicio buñolero y de edad de 25 años, cuyas señas se expresan al final, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que instruyo contra el mismo y otros consortes por el delito frustrado de quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de policía judicial de la Nacion, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion.

Dada en Jaen á 7 de Junio de 1878.—José F. de Rodas.—Por mandado de S. S., Julian Herrador.

Señas del Juan Guerola.

Estatura pequeña, pelo castaño, ojos melados, barba poca, color bueno, nariz y boca regular; viste chaqueta de paño color aceituna, chaleco morado, faja negra, pantalón claro, media blanca, alpargates y sombrero hongo.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, ante mí dictada, en autos que radican por la Escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes, se cita y emplaza á Doña María Garrido, José Pacheco, y á los interesados en el patronato de D. Pedro de Vera Basurto, ó sus herederos y causa-habientes, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan por medio de Procurador en forma á contestar la demanda interpuesta por D. Guillermo Garvey y Capdepon, de esta vecindad, sobre cancelacion de las hipotecas siguientes:

Una constituida en 8 de Mayo de 1785 por D. Juan Guerrero Espino y otros con hipoteca de ocho aranzadas de tierra y viña, pago de Alfaraz, de este término, sobre obligacion de vender á Doña María Garrido, viuda de Padilla, una casa calle de la Merced, núm. 48.

Otra solemnizada en 18 de Junio de 1796 de pago á José Pacheco de 3.000 rs. vn. á ciertos plazos y con hipoteca de la viña expresada.

Y otra de 13 de Enero de 1749, por la que Andrés Obregon reconoció á favor del patronato de Pedro Vera-Basurto un censo de seis ducados anuales que se pagaba sobre cinco aranzadas de tierra calma en dicho pago de Alfaraz.

Jerez de la Frontera 10 de Junio de 1878.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez. X—1906

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á los parientes más cercanos de un hombre que se encontró enfermo en las tierras del cortijo de Tabajete, de este término, y que al ser conducido al Hospital general de esta poblacion falleció en la hijuela alta de dicho cortijo, el cual parece ser de edad como de 30 años, y vestía pantalon de algodón oscuro, camisa blanca de algodón, chaleco de bayeta, chaqueta de paño oscuro y zapatos de becerro blanco, todas dichas prendas en mal estado de uso, cuya defuncion y encuentro tuvo lugar en la mañana del 28 de Mayo último, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado para ofrecerles la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos de que si pasado dicho término no lo verifican se acordarán las providencias que correspondan.

Jerez de la Frontera 1.º de Junio de 1878.—Anastasio Vindel.—José Fernandez Ramirez.

La Bisbal.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luiz Gonzaga Merich y Fontané, hijo de Pablo y Angela, natural de Barcelona y vecino de Torroella de Montgrí, casado, propietario, de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la calificacion fiscal y nombrar defensores en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en La Bisbal á 4 de Junio de 1878.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Francisco Mallol, Escribano.

La Carolina.

D. Francisso Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que para cumplir con lo prevenido en disposiciones vigentes, se anuncia haber cesado en el desempeño del cargo de Procurador D. Victoriano Ponsibet y Terreros por fallecimiento del mismo, para que las personas que se crean perjudicadas comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 1.º de Junio de 1878.—Francisco Muñoz Valenzuela.—El Escribano actuario, Fernando M. Anguita.

La Guardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Narciso Ramos, vecino que fué de Villabuena, en este partido judicial, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores de la distraccion de aguas pertenecientes á la villa de El Ciego; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Guardia á 4 de Junio de 1878.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

Lerma.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente edicto se cita á Pablo Uzquiano Jocuano y Enrique Martinez Viuda, voluntarios movilizados de Búrgos, que en 15 de Setiembre de 1875 estuvieron en el pueblo de Santa Inés á las órdenes del Jefe D. Aurelio Echevarría auxiliando la recaudacion de contribuciones, y cuyo paradero no es conocido, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion; en inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 29 de Mayo de 1878.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Linares.

B. Rodrigo Morillo y Cadenas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Linares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, que principiarán á correr desde el dia que aparezca en la GACETA, á José Bernabeu Yorea, natural de Castellar de la Mata, vecino de Linares, soltero, minero, de edad de 24 años, hijo de Josefa Antonia Bernabeu, procesado por lesiones á Luis Ruiz la Torre, para que en dicho término se presente á oír la sentencia de cuatro meses y un dia de arresto mayor y accesorias de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante la condena y en las costas procesales, y á nombrar Procurador y Abogado que lo defiendan ante la Superioridad; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 8 de Junio de 1878.—Rodrigo Murillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Fernandez de la Torre, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía penden autos de juicio civil ordinario, seguidos por el Promotor fiscal del mismo, en representacion de la Hacienda pública, contra los poseedores ignorados de dos capellanías sobre cancelacion de dos censos sobre la casa calle de la Flor Baja, núm. 28 moderno, 4 antiguo, de la manzana 324, en los cuales, seguidos por todos sus trámites legales, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 31 de Mayo de 1878; vistos estos autos promovidos por el Promotor fiscal del Juzgado, en representacion de la Hacienda pública, contra los poseedores ignorados de las memorias fundadas en la iglesia de San Juan de esta villa por Doña Isabel Urquiza, y de la capellanía que fundó el Ilmo. Sr. D. Mateo Ibañez y Córdova, sobre que se declaren cancelados dos censos que aparecian impuestos sobre la casa calle de la Flor Baja, núm. 28:

Resultando que con fecha 28 de Octubre del año último se entabló demanda ordinaria, sentando en ella como hechos que por escritura de 23 de Marzo de 1840 el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Juez de primera instancia que era en esta Corte, en testimonio del Escribano de número D. Vicente Romeral, vendió en nombre de la Nacion una casa procedente de la Compañía de Jesús, situada en la calle de la Flor Baja, señalada con el núm. 4 antiguo, 28 moderno, manzana 324, á D. Genaro Sanz en 160.000 rs., sin más cargas que una luz para el

alumbrado público: que cedida la finca por el D. Genaro Sanz á D. Francisco Vidal, pasó despues á ser propiedad de Doña Eugenia Martinez Yanguas en virtud de venta judicial que se hizo para pago de deudas, apareciendo entonces subsistentes sobre la finca, á más de la carga de farol, un censo redimible de 6.600 rs. de capital con réditos de 3 por 100 al año, impuesto por D. Francisco Escobar Martinez á favor de la memoria que en la iglesia parroquial de San Juan de esta villa fundó Doña Isabel Urquiza, segun escritura fecha 28 de Abril de 1782 ante el Escribano de número D. Eugenio Villarias; y otro censo tambien redimible de 40.000 rs. de capital con réditos de 2 y medio por 100 al año, impuesto por el mismo Escobar Martinez á favor de la capellanía que mandó fundar el Ilmo. Sr. D. Mateo Ibañez y Córdova, segun escritura de 10 de Setiembre de 1754 ante el Escribano de número D. Manuel Chinchilla; y por último, que en expediente gubernativo instruido á instancia de D. Francisco Rovira, en representacion de su esposa, hija y heredera de la Doña Eugenia Martinez Yanguas, se habia acreditado que la finca de que se trata aparecia en los inventarios de bienes de la Compañía de Jesús libre de tales gravámenes, sin que resultasen pagados los réditos de ambos censos hasta 2 de Enero de 1837; sin que figurasen las fundaciones de los repetidos capitales de censo en los inventarios de bienes sujetos á desamortizacion; por lo cual, despues de fijar los fundamentos de derecho, concluia suplicando se declarasen caducados los dos explicados censos:

Resultando que admitida la demanda, y emplazados por medio de edictos que se publicaron en la GACETA, *Diario* y *Boletín oficial* los poseedores ignorados de la memoria fundada por Doña Isabel Urquiza y de la capellanía que ordenó el Ilmo. Sr. D. Mateo Ibañez y Córdova, trascurrieron los dos términos que al efecto se les concedió sin que compareciera persona alguna á reclamar:

Resultando que acusada la rebeldía y mandados continuar los autos, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, se evacuó el traslado de réplica por el Ministerio fiscal, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, pidiendo que el pleito se recibiese á prueba:

Resultando que conferido traslado para dúplica, y no habiendo comparecido tampoco los demandados á evacuarle, se recibieron los autos á prueba por término de 20 dias comunes, que fueron prorogados hasta los 60 de la ley:

Resultando que á solicitud de la parte actora se mandaron traer á los autos testimonios de las escrituras citadas en los hechos de la demanda, y que se manifestase por el Ilmo. señor Director de Propiedades y Derechos del Estado si en los inventarios de bienes sujetos á desamortizacion aparecia gravada la casa con los censos de que se trataba:

Resultando que practicada la prueba propuesta, y unidos á los autos los testimonios de las escrituras que se hallaron, la contestacion dada por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado y una certificacion del Registrador de la propiedad, que tambien se pidió por el Ministerio fiscal, se ha alegado de bien probado por el mismo, sin que lo hayan verificado los demandados en el término que al efecto se les señaló; por cuya razon, una vez acusada la rebeldía, se han mandado traer los autos á la vista con citacion de las partes:

Considerando que si bien no ha sido hallada la escritura de venta de la casa á nombre de la Nacion en favor de D. Genaro Sanz, se ha justificado con certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de esta capital dentro del término de prueba que al realizarse la enajenacion á nombre del Estado no se hizo mérito alguno de los dos censos de cuya cancelacion se trata, dando sólo como existente la carga de un farol:

Considerando que tambien se ha justificado por manifestacion de la Administracion económica de esta provincia y Direccion de Propiedades y Derechos del Estado no existir en los inventarios de bienes y derechos sujetos á desamortizacion ningun dato ni antecedente relativo á los dos censos de cuya cancelacion se trata:

Considerando que no habiéndose reclamado los réditos de ninguno de los dos censos en más de 40 años, ha prescrito la accion que para ello pudiera intentarse:

Considerando que correspondiendo en todo caso los censos indicados á memorias y capellanías, se entiende que al enajenarse la finca sobre que gravaban por cuenta del Estado se consolidaron en cuanto al comprador y demás adquirentes:

Vista la ley 5.ª, tit. 3.º, libro 41 de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, y entre otras en la de 3 de Octubre de 1874:

Fallo que debo declarar extinguidos y cancelados los dos censos, uno de 6.600 rs. de capital con réditos de 3 por 100 al año, impuesto en favor de la memoria que en la iglesia parroquial de San Juan de Madrid fundó Doña Isabel Urquiza, y el otro de 40.000 rs. de capital con réditos de 2 y medio por 100 en favor de la capellanía fundada por el Ilmo. Sr. D. Mateo Ibañez y Córdova, y libre y exenta de tales responsabilidades la casa situada en la calle de la Flor Baja, señalada con el número 4 antiguo, 28 moderno, de la manzana 324, mandando en su consecuencia que, ejecutoriada que sea esta sentencia, se expidan mandamientos por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta capital para que ponga las oportunas notas de cancelacion en el registro correspondiente.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en los estrados del Juzgado y se publicará en la forma que prescriben los artículos 1.483 y 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando

audiencia pública en Madrid á 31 de Mayo de 1878.—Francisco Fernandez de la Torre.

La sentencia inserta corresponde con su original que obra en los autos, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su publicacion en la GACETA DE MADRID, segun está mandado, pongo el presente testimonio que firmo en dicha villa á 4 de Junio de 1878.—Francisco Fernandez de la Torre.

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Jáuregui Salgado, de 28 años, natural de Haro, provincia de Logroño, bautizada en la parroquia de Santo Tomás, hija de Ubaldo y de Juana, cuyas señas son: estatura y boca regulares, pelo y ojos negros; viste vestido de tartan á cuadros verdes y negros, pañuelo de abrigo de cuadros negros y blancos, pañuelo de seda blanco con cenefa de colores, y botas de becerro, para que en el preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que amplie la declaracion que tiene prestada en causa que contra la misma y otra se sigue por estafa; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la referida Josefa Jáuregui Salgado, y en caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos de café, tasados en la cantidad de 7.389 rs., señalándose para que tenga lugar el día 1.º de Julio próximo, á la una de su tarde.

Madrid 15 de Junio de 1878.—El actuario, Francisco de Lanzas. X—1904

Madrid.—Latina.

D. Miguel Carriazo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisca Dubal García, hija de Miguel y de Antonia, ámbos difuntos, de estado viuda de Vicente Aliaga, de 37 años de edad, vendedora ambulante de verduras en la plaza del Carmen, natural de Chelva, provincia de Valencia, vecina de esta capital, que habitó en la calle de Toledo, núm. 128, cuarto buhardilla, y cuyo actual domicilio se ignora, y son sus señas personales las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz gruesa, cara redonda, color bueno, gruesa de cuerpo, para que dentro del término de 10 dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de poder llevar á efecto la diligencia de reconocimiento que está acordada; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detencion de la referida Francisca Dubal García, conduciéndola, caso de ser habida, á la cárcel de mujeres á mi disposicion.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1878.—Miguel Carriazo.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de las finadas Doña María Ana y Doña María Joaquina de Olazabal y Empanan, naturales de Irún, que fallecieron en esta ciudad sin disposicion testamentaria en 16 de Enero de 1850 y 30 de Agosto de 1833 respectivamente, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascripto; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en San Sebastian á 18 de Junio de 1878.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Ramon Antoniú de Guereca. X—1903

Utrera.

D. Ignacio del Valle y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de primera instancia por indisposicion del propietario etc.

A los Jueces de instruccion y agentes de policia judicial de la provincia hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio contra D. Juan Garcia de Medina, vecino de Sevilla, calle de Herbolarios, número 22, por echocho, en la cual he resuelto la práctica de cierta diligencia; y como no haya podido realizarse por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, ruego á todas las Autoridades y agentes de policia practiquen diligencias en su busca, y en caso de conseguirse este hacerle saber se presente en este Juzgado.

Al propio tiempo se le cita para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no

verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Utrera á 10 de Junio de 1878.—Ignacio del Valle.—El actuario, José de Seda.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se sacan á subasta unos paquetes de estambre y seda, con un reloj y otros efectos, para cuyo remate se señala el día 4 de Julio próximo, á las once de su mañana, en el Juzgado, calle de la Paz, núm. 7, principal, estando de manifiesto los efectos calle de la Lechuga, núm. 1, cuarto segundo.

Madrid 24 de Junio de 1878.—El Secretario, Mariano Ordás. X—1902

NOTICIAS OFICIALES.

Buena Suerte.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Barcelona, á 24 de Enero de 1878, ante mí D. Ezequiel de Cortada y Lefont, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta capital, comparecen D. Florencio Molas y Bernera de Armas, del comercio, viudo, de edad 43 años; D. Rosendo Saurí y Fontfreda, Abogado, casado, de edad 39 años; D. Juan Prats y Cirera, galonero, viudo, de edad 74 años; D. José Soler y Vila, dependiente de comercio, casado, de edad 30 años; D. Ricardo Roca y Moliné, del comercio, casado, de edad 33 años, súbdito inglés; D. Casimiro Aguirre y Quemada, fabricante, casado, de edad 39 años; D. Manuel María Tamayo y Lechuga, casado, propietario, mayor de edad, y D. Juan Torrents y Sabater, del comercio, casado, de edad 36 años, vecinos todos de esta ciudad, á excepcion del Sr. Torrents, que lo es de la villa de Gracia; quienes manifiestan sus cédulas personales expedidas con los números 36.139, 26.233, 33.694, 39.052, 18.561, 20.896, 26.834 y 7.226; expedidas respectivamente en 24 de Diciembre, 22 de Noviembre, 14 y 31 de Diciembre, 3, 8 y 23 de Noviembre últimos y 18 del corriente Enero; del conocimiento, oficio, profesion y vecindad de cuyos señores doy fé; afirman gozar de los derechos civiles; tienen á mi juicio capacidad legal para este acto, y dicen que D. Florencio Molas Bernera de Armas tiene registrada á su favor una mina de mineral plomizo, denominada *Eusebia*, situada en el término del pueblo de San Vicente de Sarriá, segun título de propiedad expedido en 2 de Marzo por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, segun así resulta del certificado librado por el Sr. Jefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno civil que se copia y es el siguiente:

«D. Cipriano García Elgueta, Licenciado en Jurisprudencia y Jefe de la clase de primeros de Secciones de Fomento con destino en la de esta provincia.

Certifico que en el expediente de registro de la mina de plomo denominada *Eusebia*, del término de San Vicente de Sarriá, instruido á nombre de D. Florencio Molas, se encuentra la minuta del título de propiedad expedido en 2 de Marzo de 1874 á favor del referido Molas, que copiada á la letra dice así:

D. José Gomez Diez, Gobernador de la provincia de Barcelona.

Por cuanto á D. Florencio Molas tuve á bien otorgarle la concesion de la mina de plomo denominada *Eusebia*, sita en el término de San Vicente de Sarriá, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 28 de Octubre de 1873 que se le expida el presente título de propiedad, conforme á la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de 40 pertenencias que componen 100.000 metros cuadrados de extension en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. José Maureta con arreglo á la ley vigente, fechado en Barcelona á 7 de Mayo de 1873, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicare en el tiempo que se señala.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por la mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

6.º La de no dificultar é impedir el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

7.º La de no suspender los trabajos de la misma con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

8.º La de no hacer trabajos sin previa licencia á ménos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

9.º La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

10.º La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Por tanto, en virtud de este título, concedo en nombre del Gobierno de la República á D. Florencio Molas la propiedad de la mina *Eusebia* por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorga á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como para las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Barcelona á 2 de Marzo de 1874.—El Gobernador

civil, José Gomez Diez.—Hay un sello.—Gobierno de la provincia de Barcelona.

Gobierno de la provincia.—Registrada en la Seccion de Fomento, al folio 2 vuelto del libro correspondiente, bajo el número 60.—El Jefe de la Seccion.—Hay una rúbrica.—Hay un sello.—Seccion de Fomento de Barcelona.

Y para que conste, á peticion de D. Florencio Molas y de orden del Excmo. Sr. Gobernador, y con su V.º B.º, expido la presente en Barcelona á 8 de Enero de 1878.—Cipriano G. Elgueta.—V.º B.º.—I. de Aldecoa.—Sello de la Seccion de Fomento.

Está conforme con su original, presentado por D. Florencio Molas, á quien se devuelve.

Que este tiene satisfecho al Gobierno el cánon correspondiente por dicha mina hasta el tercer trimestre inclusive del año económico de 1876 á 1877, segun carta de pago librada por el Jefe de la Caja de la Administracion económica de esta provincia en 13 de Abril del año próximo pasado:

Que los Sres. Saurí, Prats, Soler, Roca, Aguirre, Tamayo y Torrents, deseando interesar en la explotacion de la indicada mina, han convenido con el propietario de ella D. Florencio Molas constituir Sociedad al indicado objeto, y la constituyen bajo los pactos siguientes:

1.º Se crea una Sociedad minera para la explotacion de la mina denominada *Eusebia*, cuya situacion y demás circunstancias quedan deslindadas; y para la de las demás minas, pertenencias y demasías que tal vez se adquieran. La Sociedad que se constituye constará de 400 acciones, divididas en cuartos de accion.

2.º De las 400 acciones en que se divide el capital de la Sociedad, pertenecen 58 acciones á D. Florencio Molas, cinco á D. Rosendo Saurí, otras cinco á D. Juan Prats, 40 á D. José Soler, otras 40 á D. Ricardo Roca, cinco á D. Casimiro Aguirre, dos á D. Manuel María Tamayo y cinco acciones á D. Juan Torrents y Sabater.

3.º El título de la Sociedad será el de Sociedad minera *Buena Suerte*; su domicilio lo tendrá en Barcelona, y su duracion será por tiempo indefinido.

4.º En el caso que se extinga ó liquide totalmente la Sociedad sin haber concluido la explotacion de dicha mina, D. Florencio Molas y Bernera de Armas se reincorporará de la misma.

5.º Para el régimen y administracion de la Sociedad habrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Administrador-Tesorero, un Contador, un Secretario y tres Vocales; y los otorgantes constituyen ya dicha Junta directiva, nombrando Presidente á D. Florencio Molas y Bernera de Armas; Vicepresidente á D. Casimiro Aguirre y Quemada; Contador á D. Manuel María Tamayo; Administrador-Tesorero á D. Juan Torrents y Sabater; Secretario á D. Rosendo Saurí, y Vocales á D. José Soler, D. Ricardo Roca y D. Juan Prats.

6.º El capital actual de la Sociedad se fija en 100.000 pesetas.

7.º Se considerará socio á todo el que posea un cuarto de accion.

8.º Las acciones y cuartos de accion son trasferibles en la forma que prevendra el reglamento general de la Sociedad, que se otorgará en esta fecha.

9.º Todos los socios están obligados al pago de los dividendos pasivos que la Junta directiva acuerde, y por la falta de pago de algun dividendo incurrirán en la pérdida de su derecho y exclusion de la Sociedad en la forma prevenida por el reglamento.

10.º Los socios tendrán opcion á los beneficios en proporcion á las acciones y cuartos de accion que obtengan cuando la Junta directiva acuerde el pago de algun dividendo.

11.º El cargo de Presidente será inamovible y vitalicio en la persona de D. Florencio Molas y Bernera de Armas.

12.º Cualesquiera dudas, cuestiones y diferencias que se suscitaren entre los socios ó alguno de ellos y la Junta directiva, ó entre los individuos de esta, se resolverán precisa y exclusivamente por amigables componedores, nombraderos por los socios disidentes, y uno por la Junta directiva en representacion de la Compañía.

Los otorgantes aprueban y ratifican estos pactos, y prometen observarlos y cumplirlos bajo reciproca indemnizacion de daños y perjuicios.

Se advierte que dentro de 15 dias siguientes al de hoy ha de presentarse copia de esta escritura en la oficina del Registro público de Comercio de esta provincia á los efectos del Código mercantil vigente, y dentro de 30 dias en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes para que se ponga nota de no devengar la Hacienda derechos por este contrato, y en otro caso para el pago de los que correspondan, bajo la multa prevenida.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos instrumentales, que tambien firman, D. Agustin Borrell y D. Pedro Forn, ámbos vecinos de la presente ciudad, á todos los cuales he leído íntegra esta escritura á su eleccion, advertidos de su derecho para leerla por sí, de todo lo cual doy fé.—Florencio Molas.—Rosendo Saurí.—Juan Prats.—José Soler.—Ricardo Roca.—Casimiro Aguirre.—Manuel Tamayo.—Juan Torrents.—Agustin Borrell.—Pedro Forn.—Signado.—Ezequiel de Cortada.—Con rúbrica.

Conforme con su original que de núm. 406 obra en mi protocolo corriente. Y en fé de ello requerido, expido esta primera copia para D. Rosendo Saurí en sello 40, y tres oncenos números 487.888, 2.477.888, 2.477.893 y 2.477.894, que signo y firmo en Barcelona á 17 de Junio de 1878.—Signado.—Ezequiel de Cortada.—Con rúbrica.

Los infrascriptos Notarios del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, distrito notarial de la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Ezequiel de Cortada.

Barcelona 17 de Junio de 1878.—Signado.—Luis Gonzaga Gurri.—Signado.—Joaquin Cenra.

En la ciudad de Barcelona, á 24 de Enero de 1878, ante mí D. Ezequiel de Cortada y Lefont, Notario del Colegio territorial de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, comparecen D. Florencio Molas y Bernera de Armas, del comercio, viudo, de edad 43 años; D. Rosendo Saurí y Fontfreda, Abogado, casado, de edad 74 años; D. José Soler y Vila, dependiente del comercio, casado, de edad 31 años; D. Ricardo Roca y Moliné, del comercio, casado, de edad 33 años, súbdito inglés; D. Casimiro Aguirre y Quemada, fabricante, casado, de edad 39 años; D. Manuel María Tamayo y Lechuga, propietario, casado, mayor de edad, y D. Juan Torrents y Sabater, del comercio, casado, de edad 36 años, vecinos todos de esta ciudad, á excepcion del Sr. Torrents, que lo es de la villa de Gracia, quienes manifiestan sus cédulas personales, expedidas con los números 36.139, 26.233, 33.694, 39.052, 18.561, 20.896, 26.834 y 7.226, expedidas respectivamente en 24 Diciembre, 22 Noviembre, 14 y 31 Diciembre, 3, 8 y 23 Noviembre últimos y 18 del corriente Enero; del conocimiento, oficio, profesion y vecindad de cuyos señores doy fé; afirman gozar de los derechos civiles, y tienen á mi juicio capacidad legal neces-

saría para este acto, y dicen que con escritura de esta fecha, autorizada por el suscrito Notario, los comparecientes se han constituido en Sociedad bajo la razón de Sociedad minera Buena Suerte para la explotación de la mina denominada Eusebia, y para la de las demás minas, pertenencias y demasías que tal vez se adquirieran bajo los pactos en la misma escritura continuados, y ahora vienen en formalizar el reglamento bajo el que ha de regirse y gobernarse dicha Sociedad minera Buena Suerte en la forma siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

Sociedad minera BUENA SUERTE.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad especial minera con el nombre de Buena Suerte, cuyo objeto es explotar y beneficiar la mina de plomo argentífero y demás clases de minerales de la titulada Eusebia, con sus aguas minerales y anejas á la misma jurisdicción que abraza dicha mina, que está situada en la montaña llamada de San Pedro Mártir, parte Sur, frente á la montaña de Montjuich, en el paraje nombrado Font del Perro, término y distrito municipal de Sarriá, provincia de Barcelona, cuya mina viene explotándose por D. Florencio Molas, y desde esta fecha por la Sociedad actora, según escritura pública otorgada en el mismo día por el Notario de este Colegio y residencia D. Ezequiel de Cortada, y concedido á tiempo por el Gobierno y tomada posesion. También podrá ser objeto de la explotación y beneficio de otras minas, de sus mejoras ó demasías de aquellas, con arreglo á la ley vigente de 19 de Octubre de 1869 sobre Sociedades mineras.

Art. 2.º La Sociedad será exclusivamente especial minera explotadora, con sujeción á las reglas establecidas por la ley.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será siempre y para todos los efectos Barcelona, sean cuales fueren los accionistas que haya en la misma.

CAPÍTULO II.

De la duración de la Sociedad.

Art. 4.º La duración será por tiempo indeterminado. Para declararse la disolución de la Sociedad serán necesarios los requisitos siguientes:

Primero. Que preceda proposición razonable por escrito, y suscrita por nueve socios al menos, y que represente cada uno la cantidad de más de tres acciones, ó un informe motivado de la Junta directiva.

Segundo. Que sea tomada en consideración en junta general por mayoría absoluta.

Tercero. Que sea discutida en otra junta general extraordinaria, y aprobada por tres cuartas partes de accionistas al menos.

Cuarto. Que se presente una Memoria del Director facultativo, fundándose los motivos que haya para ello.

Quinto. En la misma junta en que se acuerde la disolución se acordará el modo de llevarla á cabo; pero estableciendo siempre la obligación de satisfacer las atenciones que hubiese pendientes, y cumplimentar en un todo lo que disponga la ley minera.

TÍTULO II.

DE LAS ACCIONES, DE LOS ACCIONISTAS Y DE DIVIDENDOS PASIVOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Art. 5.º El capital social constará de un 400 de acciones. Las acciones serán nominativas, expresándose en las láminas de cada una el número de las acciones de la Sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitución y la del título de propiedad de la mina, anotándose anualmente en cada lámina de acción los repartos activos y pasivos que les hubiese cabido en el año. Dichas acciones estarán divididas en cuartos, separados y numerados, ó irán autorizados con las firmas del Presidente, Contador, Tesorero y Secretario de la Sociedad. Las acciones se inscribirán con el nombre del poseedor y orden de numeración progresivo en un libro que se titulará Libro de transferencias. Las acciones podrán transmitirse; pero la Sociedad no reconocerá la transferencia sin que en cada caso se haya tomado razón en su libro por el Contador de la Sociedad, y puesta la correspondiente anotación en la lámina de la acción respectiva; y no se tomará razón por el Contador ni se admitirá la transferencia sin que previamente se acredite estar pagado el último reparto pasivo.

Art. 6.º Si se perdiera ó inutilizara alguna lámina, la Junta directiva acordará la expedición de otra por duplicado al socio que la solicitara, previos los siguientes requisitos:

1.º Anunciar á costas del interesado en el Boletín oficial de la provincia que queda fuera de circulación la primera.

2.º Firmar el interesado la obligación de ser responsable de cualquier reclamación que hubiere. Tanto en la nueva lámina como en el libro de transferencias se pondrá la nota por duplicado y la causa por qué se expide, dando cuenta de ello en la primera junta general que se celebre.

Art. 7.º Todas las acciones se considerarán hipoteca especial de la Sociedad.

CAPÍTULO II.

De los accionistas.

Art. 8.º Se considerará socio el que resulte en la escritura de Sociedad que se ha otorgado con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, ó en el libro de transferencias de la misma, como poseedor de una acción, ó al menos de un cuarto de ella.

Art. 9.º Cualquiera que fuese el número de acciones que poseyera cada socio, tendrá un voto por cada cuarto de acción.

Art. 10.º Los accionistas por menos de una acción completa no podrán optar á cargo alguno de la Sociedad.

Art. 11.º Los socios podrán ser representados en junta general con tal que se acredite por medio de oficio dirigido al Presidente por el representado y suscrito por el mismo, ó autorizando la representación al dorso de la cédula convocatoria si fuese socio el representante, ó por medio de poder en forma si no lo fuere. En este último caso no podrá el representante optar á cargo alguno de la Sociedad.

Art. 12.º Todos los socios tienen derecho á percibir los beneficios que produzcan las minas en proporción al número ó parte de acciones que poseyeren. Igualmente tienen derecho para presentar á la consideración de la Junta general y directiva las proposiciones que juzgaren convenientes al bien de la

Sociedad. Asimismo están facultados para enterarse de los libros y cuentas, estado de fondos, minerales, labores y todo lo que concierne á la Sociedad.

Art. 13.º Todos los socios están obligados:

1.º A satisfacer todos los dividendos pasivos, ordinarios y extraordinarios que le correspondieren.

2.º A manifestar al Presidente por medio de oficio el punto de su residencia y las señas de su habitación cuando varien de una á otra parte.

Art. 14.º El socio que residiera fuera de Barcelona, ó que se ausentare de esta población por más de 30 días, tendrá obligación de nombrar un apoderado que le represente en toda regla. La representación se hará constar en la misma forma que se previene en el art. 11, y obligándose además el representante á cumplir los compromisos del representado.

CAPÍTULO III.

De los dividendos pasivos.

Art. 15.º Los dividendos pasivos serán acordados por la Junta directiva, no pudiendo acordarse más que uno mensualmente, que ordinariamente será de 5 pesetas por acción, y en casos extraordinarios de 10 pesetas; pasando de este límite, deberán ser acordados por la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la Junta directiva con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia; y si después de estas formalidades dejare de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de la acción ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubiesen correspondido hasta el día del primer requerimiento y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su acción ó acciones en favor de la Sociedad, siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia.

Art. 16.º Los recibos irán firmados por el Presidente y el Tesorero, é intervenidos por el Contador; y trascurridos los plazos fijados en el art. 15 se declarará la caducidad de las acciones cuyos socios hubieren dejado de satisfacer los dividendos, anotándose en el libro de transferencias y dando cuenta en la primera junta general.

TÍTULO III.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á las juntas generales.

Art. 17.º La junta general se compone de todos los individuos de la Sociedad poseedores de un cuarto de acción.

Art. 18.º La Junta directiva ó el Presidente acordarán la convocación á junta general, que se hará con la debida anticipación de 48 horas en las juntas ordinarias y 24 en las extraordinarias, por medio de papeleta suscrita por el Secretario y llevada á domicilio.

Art. 19.º La sesión se abrirá media hora después de la señalada en la cédula convocatoria, caso que se hubiese reunido al menos la tercera parte de los socios, con los cuales se entenderá constituida la junta, y formarán acuerdo, excepto en los casos de los artículos 4.º y 5.º.

Art. 20.º Si no se completa el número de socios anteriormente marcado, se convocará de nuevo dentro del término de quinto día. Los acuerdos de esta junta serán obligatorios para todos los socios, cualquiera que fuese el número de los concurrentes.

Art. 21.º Corresponde á la Junta directiva resolver sobre la venta de minerales y la manera de utilizarlos.

Art. 22.º Las votaciones se harán en la forma que indicare el Presidente. Serán sin embargo secretas á petición suscrita por tres socios, cuando lo exigiere la naturaleza del asunto á juicio de la Junta directiva. Formará acuerdo lo que votare la mayoría de los socios, excepto en los casos de los artículos 4.º y 5.º. Caso de empate, decidirá el Presidente.

Art. 23.º Las actas de las juntas generales se firmarán por todos los concurrentes.

Art. 24.º Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO II.

De las juntas generales ordinarias.

Art. 25.º De tres á tres meses se celebrarán juntas generales ordinarias.

Art. 26.º En las juntas generales ordinarias presentará la directiva un estado de las cuentas y una Memoria sobre las operaciones de la Sociedad.

Art. 27.º Las cuentas de que trata el artículo anterior serán examinadas por la junta general, quien previamente nombrará una comisión de tres socios, quienes en vista de ellas darán su dictámen en la siguiente junta general ordinaria ó de una extraordinaria, si ántes la hubiese, y en su virtud dicha junta las aprobará ó agraviará.

Art. 28.º Además de los objetos expresados en el art. 21, se tratará en las juntas generales ordinarias de reemplazar las vacantes que hubieran ocurrido en la Junta directiva, y de todas las proposiciones que presentara esta última ó cualquiera de los socios.

CAPÍTULO III.

De las juntas generales extraordinarias.

Art. 29.º Las juntas generales extraordinarias se convocarán: primero, en el caso del art. 27 á petición suscrita por nueve socios, en la que se expresará la proposición ó proposiciones que hayan de ser objeto de la junta; segundo, cuando el Presidente ó la Junta directiva lo creyeren conveniente.

Art. 30.º En las cédulas convocatorias para las juntas generales extraordinarias se indicarán los puntos que habrán de presentarse á su deliberación. No se podrá tratar en estas juntas de más asuntos que los comprendidos en dichas cédulas.

TÍTULO IV.

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta directiva.

Art. 31.º La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Administrador-Tesorero, Secretario y tres adjuntos.

Art. 32.º Esta será nombrada á pluralidad de votos. El cargo de Presidente será inamovible y vitalicio en la persona de Don Florencio Molas y Bernera de Armas.

Los demás cargos se renovarán por mitad cada dos años en la junta general del mes de Diciembre; y la misma junta general, al proceder por primera vez á la renovación de la mitad de los cargos, determinará los que deban cesar cada bienio.

Todos estos cargos son reelegibles. También será renunciable en cualquier tiempo, previo presentar la dimisión fundada en la primera junta general que tenga efecto á la fecha siguiente á la manifestación hecha por escrito á la directiva por el renunciante, y se acordará en la misma la elección de un socio que reemplace el cargo vacante en la directiva.

Art. 33.º Todos los cargos serán honoríficos durante el tiempo que no produzca beneficios la Sociedad. En cuanto se obtengan se aplicará el 10 por 100 de los productos líquidos á favor de los individuos de la Junta directiva, distribuido entre ellos en la proporción que la misma acuerde, y sin perjuicio de este abono; siendo el cargo de Administrador-Tesorero de mayor trabajo y responsabilidad que los demás, y se le asignará la retribución fija de 230 pesetas mensuales desde el día que se obtengan dichos beneficios, entendiéndose por tales cuando se reparta un dividendo activo de 40 pesetas por acción.

Art. 34.º Para ser individuo de la Junta directiva se necesita no haber sido requerido de pago dos veces, y ser por lo menos dueño de una acción entera.

Art. 35.º La Junta directiva se reunirá dos veces al menos cada mes, y siempre que el Presidente lo creyere conveniente.

Art. 36.º No podrá celebrarse Junta directiva sin que concurren cinco de sus individuos: en caso de empate, el Presidente tendrá voto decisivo; por lo tanto formará acuerdo lo que votare la mayoría, teniendo un voto cada uno de los individuos de la Junta, y caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 37.º Las actas de las Juntas directivas serán firmadas por los individuos concurrentes.

Art. 38.º Corresponde á la Junta directiva:

1.º Dirigir y administrar los intereses de la Sociedad, conforme á este reglamento y á los acuerdos de la junta general.

2.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la junta general, y cuidar del exacto cumplimiento de la escritura social y reglamento de la misma.

3.º Representar á la Sociedad en todo lo concerniente á la explotación de las minas y sus relaciones con otras personas y Sociedades.

4.º Acordar la expedición de nuevas láminas en caso de extravío, según el art. 6.º

5.º Acordar los dividendos pasivos ordinarios, y cuidar de la pronta recaudación de estos.

6.º Recibir proposiciones de las fábricas y particulares sobre la compra de mineral, sobre las que resolverá.

7.º Disponer las visitas y reconocimiento de las minas, consultando á la junta general si lo creyere conveniente.

8.º Nombrar, suspender y separar á los empleados dependientes de la Sociedad, dándoles las instrucciones convenientes, asignándoles el sueldo que deban ganar, sin perjuicio de dar cuenta en la primera junta general y de la aprobación de ella.

9.º Examinar las cuentas y los presupuestos de gastos que deberá presentar el Administrador.

CAPÍTULO II.

De los individuos de la Junta directiva.

Sección primera.

Del Presidente.

Art. 39.º Corresponde al Presidente:

1.º Representar á la Sociedad en los negocios judiciales y en los extrajudiciales que acordaren las juntas generales y directivas, y otorgar el poder á favor del Procurador ú otra persona cuando fuere necesario.

2.º Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de las Juntas, cuidar que los empleados de la Sociedad cumplan sus deberes.

3.º Recibir y ostener la correspondencia oficial, llevando al efecto el libro copiatorio.

4.º Llevar un libro de registro de los socios y acciones que representan, en el que se anotará los nombres y domicilio de los poseedores y las transferencias que se verifiquen.

5.º Expedir los libramientos y cargarlos, y aceptar y girar las letras que fuesen necesarias y hubieran sido acordadas por la Junta directiva ó general.

6.º Hacer que se imprima anualmente un resumen de las cuentas y caudales de la Sociedad que repartirá á los socios en el mes de Enero de cada año, presentando á la junta general el inventario de efectos y el balance de caudales.

7.º Cuando la mina esté en productos, el Presidente propondrá que haya un fondo de reserva, para el cual se separarán 1.000 rs. del primer dividendo activo, y 2.000 rs. del segundo.

8.º Acordar y autorizar los contratos de mineral resueltos por la Junta directiva.

9.º Firmar las láminas que se expidieren á los socios, y recibir y dirigir los oficios de que hacen mérito estos estatutos.

10.º Exigir de los empleados y dependientes de la Sociedad los estados y noticias que juzguen oportunos sobre las labores de la mina, é igualmente la cuenta justificada de los gastos é ingresos.

11.º Resolver en los casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta directiva y general, y la aprobación de ellas.

12.º Convocar, presidir y firmar las actas de las Juntas generales y directivas en unión de los demás socios que designa el reglamento.

13.º Dirigir las discusiones.

14.º Dar publicidad en el Boletín oficial á todo lo que pueda afectar á los intereses de los socios con relación á estos estatutos en los casos que lo creyere conveniente.

15.º Presentar una Memoria cada tres meses del estado en que se halla la Sociedad, mejoras y economías que puedan plantearse.

Sección segunda.

Del Vicepresidente.

Art. 40.º El Vicepresidente será Vocal de la Junta directiva, y sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, ó por delegación oficial del mismo Presidente.

Sección tercera.

Del Contador.

Art. 41.º Corresponde al Contador:

Primero. Formalizar el sistema de contabilidad más claro y sencillo, y adaptable á la marcha y buen orden de la Sociedad.

Segundo. Intervenir los libramientos, cartas de pago y cuantos documentos tengan relación con los intereses de la Sociedad.

Tercero. Examinar y poner su informe en todas las cuentas de gastos é ingresos.

Cuarto. Formar la certificación de cargo para la cuenta que el Tesorero ha de rendir cada seis meses.

Quinto. Practicar los repartos y los dividendos que se acordaren, é intervenir despues los correspondientes recibos.
Sexto. Firmar las láminas despues del Presidente.
Sétimo. Poner la toma de razon á continuacion de los endosados de las láminas de inscripcion.
Octavo. Pasar mensualmente al Secretario un estado de las trasferencias que haya intervenido y se hubieren verificado durante el mismo, con expresion de sus fechas.

Seccion cuarta.

Del Administrador-Tesorero.

Art. 42. Corresponde al Tesorero:
Primero. Recibir y custodiar los fondos de la Sociedad.
Segundo. Firmar los cargámenes que devolverá al Contador.
Tercero. Llevar un libro de entradas y salidas de caudales, en el que anotará diariamente las operaciones que practicare.
Cuarto. Satisfacer los libramientos expedidos á su cargo, previa la firma del Presidente, tomada razon por el Contador y con el recibo del interesado.
Quinto. Presentar mensualmente á la Junta directiva el balance de cuentas y otro igual á la general.
Sexto. Proponer bajo su responsabilidad al Presidente el cobrador de la Sociedad.
Sétimo. Dar cuenta al Presidente de los recibos devueltos por el cobrador.
Octavo. Firmar las láminas despues del Presidente y del Contador.
Noveno. Nombrar bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirle en caso de ausencia y enfermedad, dando cuenta á la Junta directiva.
Décimo. Formar la cuenta justificada que debe rendir la directiva anualmente á la sociedad.
Undécimo. Llevar la contabilidad de la Sociedad.

Seccion quinta.

Del Secretario.

Art. 43. Corresponde al Secretario:
Primero. Extender y autorizar las actas de las juntas generales y directiva.
Segundo. Extender y firmar las papeletas de convocatoria á las juntas.
Tercero. Formar, con arreglo á las notas de la Contaduría, las listas de los socios, con expresion de las acciones que poseen.
Cuarto. Firmar las láminas despues del Presidente, del Contador y del Tesorero.
Quinto. Conservar bajo la más estrecha responsabilidad el libro corriente de actas.

Seccion sexta.

De los adjuntos.

Art. 44. Los adjuntos de la Junta directiva suplirán por su orden á los demás individuos de la misma en ausencias y enfermedades, excepto al Administrador-Tesorero.

Seccion sétima.

De los documentos pertenecientes á la Sociedad:

Art. 45. Las titulaciones, cuentas, estados de minerales, correspondencia, libro de actas, trasferencias y borradores fenecidos se conservarán por la presidencia, debidamente enlajados é inventariados, en un arca de tres llaves que conservarán el Presidente, Contador y Secretario de la Sociedad.

TÍTULO ADICIONAL.

Art. 46. Toda duda, cuestion ó divergencia entre los socios ó algunos de ellos y la Junta directiva, ó entre los individuos de esta, se resolverá exclusivamente por amigables componedores, nombrados uno por parte y tercero en caso de discordia. Este tercero, caso de no ser nombrado, desde luego será sorteado de entre las personas comprendidas en dos listas que presentarán los interesados.
Art. 47. La Junta directiva tan pronto como haya cobrado una partida de mineral procederá al reparto activo.

Todos los señores otorgantes aprueban este reglamento y lo firman, siendo testigos D. Agustín Borrell y D. Pedro Forn y Baiart, ámbos vecinos de la presente ciudad, quienes tambien firman; habiéndoles yo el infrascrito Notario leído integramente esta escritura por haberlo así elegido, advertidos previamente del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fé.—Florencio Molas.—Rosendo Sauri.—Juan Prats.—José Soler.—Ricardo Roca.—Casimiro Aguirre.—Manuel María Tamayo.—Juan Torrents.—Agustín Borrell.—Pedro Forn.—Signado.—Ezequiel de Cortada.

La Lealtad.

SOCIEDAD MINERA.

Número 89.—En la villa de Madrid, á 16 de Julio de 1872, ante mí Angel Marcos y Bausá, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de la misma, vecindado en ella, calle de Atocha, núm. 43, á presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen los Sres. D. Luis de Madrazo y Kunt, que expresó ser de 47 años de edad, de estado casado, propietario y vecino de esta villa, que habita calle del Caballero de Gracia, núm. 37, este segundo, como lo comprueba con la cédula talonaria de empadronamiento que me exhibe y vuelve á recoger, expedida el 26 de Abril de 1871 por el Alcalde que fué del distrito municipal de Buenavista D. Francisco García Martínez, señalada con el núm. 30.456 de orden.

D. Bráulio Martínez y Lopez, que expresó ser de 43 años, de estado casado, vecino y del comercio de esta Corte, que habita calle de Toledo, núm. 6, piso entre suelo, segun cédula talonaria de empadronamiento que tambien me exhibe y vuelve á recoger, expedida el 14 de Abril de 1871 por el Alcalde que fué del distrito de la Audiencia D. V. Tabernilla, número 14.778 de orden.

D. José María Lourtou y Roche, de 34 años de edad, de estado soltero, propietario y tambien vecino de esta villa, que habita calle del Baño, casa núm. 40, lo que comprueba con la cédula talonaria de empadronamiento que del mismo modo me exhibe y vuelve á recoger, expedida el 29 de Mayo del propio año 1871 por el Alcalde que fué del distrito del Congreso D. Julian Sevilla, núm. 81.221 de orden.

D. Vicente Brull y Ayerra, que expresó ser de 32 años, de estado soltero, empleado del Banco de España y vecino de esta misma villa, que habita calle de la Palma, núm. 63, piso segundo, lo que comprueba con la cédula talonaria de empadronamiento, que así bien me exhibe y vuelve á recoger, ex-

pedida el 8 de Julio del presente año por el Alcalde del distrito de Palacio, con el núm. 61.224 de orden.

Y D. Salvador Bautista Ansina y Catalá, que dijo ser de 45 años de edad, de estado viudo, del comercio y de esta misma vecindad, que habita calle de la Palma, núm. 63, piso tercero, lo que del mismo modo acredita con la cédula talonaria de empadronamiento, que como los anteriores me exhibe y vuelve á recoger, expedida el 28 de Abril de 1871 por el Alcalde actual del distrito de Palacio D. M. L. Silva, núm. 29.892 de orden.

Comparecen los tres primeros en concepto de Presidente, Tesorero y Secretario-Contador de la Sociedad minera de partido nombrada *La Lealtad*, y autorizados en los conceptos indicados por la junta general de socios para este acto, segun aparece de la certificación, que con referencia á los diferentes acuerdos tomados por la mayoría de los mismos, expidió el Secretario de ella, con el V. B. del Presidente, la que me entregan en este acto para unir al registro de la presente, é insertar en sus copias, y á la letra dice así:

«Certificación.—D. José María Lourtou, Secretario-Contador de la Sociedad especial minera de partido *La Lealtad*, mina *Miel Blanca*, sita en Sierra Almagrera, de la que es Presidente D. Luis de Madrazo.

Certifico que en el libro de actas de juntas generales, folio 4 vuelto, y en la junta celebrada el día 18 de Diciembre de 1874, aparece un párrafo que, copiado al pié de la letra, dice así:

«Se acordó autorizar á los Sres. Presidente, Tesorero y Contador para que firmasen la escritura de constitucion social con el cedente D. Vicente Brull, y las láminas originales que deben darse en equivalencia á las provisionales que hay en circulacion, como asimismo para que hagan un reglamento para el régimen y gobierno de la empresa.»

En dicho libro y su folio 3 y siguiente, y en junta celebrada el 8 de Enero de 1872, entre otros varios acuerdos se tomó el siguiente: copiado al pié de la letra dice así:

Señores concurrentes.

D. Roman Ruiz, dos acciones.
D. Esteban Carrion, tres id.
D. Pablo de Guillen, una id.
D. Lúcio del Valle, una id.
D. Bráulio Martínez, una id.
D. Fernando Santos, una id.
D. Luis de Madrazo, dos id.
D. Florentino San Galo, una id.
D. Vicente Baranda, dos id.
D. Faustino Sierra, una id.
D. Leon Gonzalez, una id.
D. Valentin Oliva, dos id.
D. José María Lourtou, cuatro id.

«Despues de una larga discusion, en la que usaron de la palabra varios señores socios, acordó por unanimidad la junta general autorizar á D. Luis de Madrazo, Presidente; D. Bráulio Martínez, Tesorero, y D. José María Lourtou, Secretario-Contador, para que procedan á formalizar y firmar la oportuna escritura de constitucion de la Sociedad con arreglo á las prescripciones legales, y en la que se consigne la obligacion de los socios al pago de los dividendos pasivos impuestos por la directiva en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que estén expedidos los oportunos recibos, y la facultad á la misma directiva para amortizar sin más trámites las acciones de los socios que dejen de pagar los dividendos que acuerde, entendiéndose renuncia á su accion y derechos que la misma concede al no efectuar el pago en dicho tiempo.»

Igualmente certifico que en el libro de actas de Juntas directivas y en su folio 5, y en su junta celebrada el día 21 de Marzo del corriente año, se encuentran los párrafos siguientes, que copiados literalmente dicen así:

«El Sr. Presidente manifestó que, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesion anterior, con respecto á la formalizacion de escritura, y hallándose ya en esta Corte el señor D. Salvador Bautista Ansina, habia convocado á la directiva, con asistencia de dicho Sr. Ansina, para que puestos de acuerdo se facilitasen al Escribano los documentos necesarios al efecto.»

«El Sr. Tesorero manifestó lo injusto de la emision impuesta sobre las acciones de partido, de 300 rs. cada una, máxime cuando era una Sociedad que tantos sacrificios venia haciendo en dicha mina, y que era doblemente ilegal é injusta cuando no se habia contado con los accionistas de la Sociedad para hacer las bases y formacion de escritura del partido ó arrendamiento; y que si dicha emision se llevaba á efecto, haria una protesta para usar de su derecho en donde le conviniera.»

«El Sr. Ansina hizo una manifestacion solemne, en la que renunciaba el derecho que le pudieran conceder las bases estampadas en las láminas provisionales que están en circulacion, y que sus deseos no eran otros que facilitar por cuantos medios estuviesen á su alcance las probabilidades de la continuacion de la marcha de la Sociedad, y que estaba dispuesto á firmar la escritura de constitucion de la misma, acompañado de D. Vicente Brull, cedente del partido, á cuyo nombre y bajo su responsabilidad prometia á la directiva prestarse gustoso á este acto para dejar constituida la Sociedad legalmente, y se acordó se lleve á efecto ante el Notario D. Angel Marcos Baus, á quien se pason los antecedentes necesarios y facilite por Secretaría la certificación que exija y crea necesarios.»

Y para que conste expido la presente certificación, con el V. B. del Sr. Presidente, en Madrid á 14 de Julio de 1872.—El Secretario-Contador, José María Lourtou.—V. B.—El Presidente, Luis de Madrazo.»

La certificación inserta corresponde á la letra con su original, de que el infrascrito Notario da fé y á que los otorgantes se remiten. Los cuales, así como el D. Vicente Brull y Don Salvador Bautista Ansina, que comparecen por su derecho propio en los conceptos que se dirán, aseguran hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, y en tal conformidad dicen:

1.º Que con fecha en esta Corte, 13 de Setiembre de 1870, y ante el Notario de este mismo Colegio D. Leon Muñoz, el Don Salvador Bautista Ansina y D. Vicente Brull, el primero dueño que era de la mina *Miel Blanca*, otorgaron una escritura de Sociedad denominada *La Lealtad* para la explotacion de dicha mina, estableciendo, dicen en ella, que la duracion del partido era por 40 años, á contar desde aquella fecha, y su renta ó arriendo seria en los dos primeros años 30 por 100; los dos segundos 35 por 100; los dos terceros años 40 por 100; los dos cuartos años 45 por 100, y los dos quintos 50 por 100, y con las demás condiciones que estipularon.

2.º Que por otra escritura que los mismos señores formalizaron ante el propio Notario D. Leon Muñoz el 14 de Enero de 1871 anularon y dejaron sin efecto la anterior de Sociedad, y en su lugar establecieron por la primera de las condiciones que contiene que el Ansina daba y el Brull recibia á partido ó en arrendamiento la referida mina *Miel Blanca* por tiempo de 40 años, á contar desde la fecha de la misma escritura, y

concluirian en igual dia del mes de Enero de 1881. Por la segunda, que el partidario ó la persona en quien delegase sus derechos abonaria al cedente ó Sociedad propietaria, de todos los minerales y sustancias beneficiables que se extrajesen de la mina y en estado de entrega á la fábrica la cantidad siguiente: los dos primeros años el 30 por 100; los dos segundos el 35 por 100; los dos terceros el 40 por 100; los dos cuartos el 45 por 100, y los dos quintos el 50 por 100. Y con las demás condiciones que contiene, cuya copia primordial se inscribió en el Registro de la propiedad de Vera el 10 de Marzo siguiente, libro 83, folio 233 vuelto, núm. 4.634, inscripcion 5.º

3.º Que cuando esto sucedia, los mismos Sres. D. Vicente Brull, como cedente; D. Pedro de Torres, como Presidente; D. Salvador Bautista Ansina, como Tesorero, tenían firmados y expedidos varios títulos ó láminas á nombre de *La Lealtad*, Sociedad de partido, para explotar la mina *Miel Blanca*, compuesta segun se expresa de 60 acciones en que se habia dividido dicha Sociedad, previo el pago de 400 pesetas, ó sean 400 rs., que habia de hacer efectivos el socio, cuya cantidad se distribuiria, 100 rs. para gastos de la mina y los 300 restantes para el cedente en pago de sus sacrificios.

4.º Que reunidas en Sociedad las personas que tomaron los expresados títulos ó láminas, han notado la falta de la escritura social en ocasion en que ya habian hecho gastos de alguna consideracion, y aun exigia mayores el laboreo y explotacion de la mina. Y suscitadas con tal motivo las dificultades consiguientes, se ocuparon los socios de subsanarlas con toda preferencia en las diferentes sesiones al efecto celebradas; y despues de conferenciar con la persona que primeramente tomó el partido ó arriendo, convinieron por último constituir la Sociedad bajo formas legales para que desaparecieran los actos contradictorios que hacen imposible la marcha social y dificultan la explotacion de la mina; consignando al mismo tiempo la renuncia espontánea ofrecida con la mejor buena fé por Ansina al percibo de la cantidad de emision de las acciones, con cuyo motivo autorizaron ampliamente á la Junta directiva compareciente para que formalizase en representacion de la Sociedad la oportuna escritura.

Que en tal conformidad, teniendo presente la facultad que concede la ley de libertad de Bancos y Sociedades de 19 de Octubre de 1869, y muy especialmente el párrafo segundo de su art. 2.º, y las disposiciones contenidas en la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1839, en la parte en que por aquella no ha sido derogada, le ponen en ejecucion; y por la presente, en la via y forma que más haya lugar en derecho, de unánime conformidad otorgan:

Que forman Sociedad llamada de partido, y se comprometen y obligan á observar y cumplir, y á que los demás asociados cumplirán igualmente, las bases y condiciones que han concertado, y son las siguientes:

1.º Los comparecientes por sí, y los tres primeros además en nombre y representacion de los asociados, cada uno por la participacion que posee y consta determinadamente en la certificación inserta, forman Sociedad denominada *La Lealtad*, la cual se compone de 60 participaciones ó acciones nominativas, completamente iguales en derechos y obligaciones, adjudicadas á los socios en la proporcion que consta, como va dicho en la referida certificación, insertas las cuales podrán trasferirse y cederse por endoso, registradas en los libros de esta empresa.

2.º El objeto de la Sociedad es el partido de la mina denominada *Miel Blanca*, situada en el barranco Guirado de Sierra Almagrera, término de Cuevas, de dos pertenencias de 60.000 metros superficiales, que ámbas componen 120.000 metros, bajo el precio y condiciones por que D. Vicente Brull y Ayerra la tomó en arriendo ó partido, segun escritura de 14 de Enero de 1871, de que están todos perfectamente bien enterados, que correrá unida á la presente para evitar su insercion y cederá en legal forma á la Sociedad en este mismo acto.

3.º El término ó duracion de la Sociedad es el de los 40 años del arriendo, que empezaron á correr y contarse el referido día 14 de Enero de 1871, y concluirán en otro igual día y mes del año que vendrá de 1881, sin perjuicio de que pueda prorogarse por el demás que convenga con la persona ó Sociedad propietaria de la mina.

4.º El capital social es indeterminado, y los socios se comprometen y obligan á satisfacer los dividendos pasivos que la Sociedad acuerde en junta general, á propuesta de la directiva. El socio ó socios que á los 15 dias siguientes á la expedicion del recibo del dividendo pasivo no repartido no hubiese puesto en poder del Tesorero la cantidad que le correspondiera por la participacion ó acciones que posea se considerará por solo este hecho que renuncia su accion ó acciones en favor de la Sociedad, con pérdida de los desembolsos que hubiere hecho, sin que para su anulacion ó amortizacion sea necesario ninguna diligencia judicial ni extrajudicial, más que hacer constar haber sido citado á juicio de conciliacion en esta villa, concurra ó no al acto del juicio, ael que se sacará la oportuna certificación que lo acredite.

5.º El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid.

6.º Por solo el hecho de pagar el primer dividendo pasivo se entiende que el socio ó socios aceptan esta escritura en todas sus partes y las bases que contenga el reglamento, y que se obligan á su fiel y exacto cumplimiento, sin ningun otro acto de adhesion.

7.º Para el régimen y administracion de la Sociedad habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, Contador, Tesorero, Secretario y dos adjuntos que ocuparán las vacantes de los primeros en sus ausencias ó enfermedades.

Su nombramiento se hará por mayoría de los accionistas en junta general. La duracion de estos cargos será por dos años, renovándose en cada uno por mitad. Dichos cargos son gratuitos por ahora y hasta tanto que la junta general resuelva otra cosa.

8.º Las atribuciones de la Junta directiva y de la Sociedad en general se fijarán en un reglamento que se forme, y el cual se tendrá como parte integrante de esta escritura.

9.º Todos los años en la época que se fijará en el reglamento, se reunirá la junta general de socios para leer la Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales.

10.º Cuando la Sociedad esté en productos se formará un fondo de reserva que no podrá exceder de 2.000 pesetas; para ello se retirará un 5 por 100 de los productos líquidos.

11.º El D. Vicente Brull y Ayerra por su parte cede, renuncia y traspasa desde este momento con la calidad de irrevocable en favor de la Sociedad de partido titulada *La Lealtad* que por la presente escritura se constituye el contrato de arriendo ó partido que se celebró con D. Salvador Bautista Ansina por la escritura que se refiere en el segundo supuesto de esta para el laboreo por término de 40 años de la mina *Miel Blanca*, como una consecuencia del reconocimiento consignado en las láminas que expidió á cada una de las personas que al mismo se asociaron con dicho objeto con fecha 13 de Setiembre de 1870. A mayor abundamiento, y que tenga la Sociedad que se ha formado las debidas garantías, ratifica dicha cesion y la formaliza de nuevo en uso de las facultades que le competen por dicho contrato, el cual se ha de entender otorgado directa-

mente con la misma, sin reservarse el otorgante ningun otro derecho más que el que le corresponde por las acciones que posee, mediante á que sin los auxilios prestados y abonos hechos por dicha Sociedad y los que haga en lo sucesivo no hubiera podido costear por sí las labores ejecutadas en ella; cuya Sociedad por lo tanto hará suyos todos los derechos consignados en el referido contrato de partido ó arriendo de la mina Miel Blanca, como en rigor le pertenecen, por ser la que ha venido sufragando todos los gastos hechos hasta el día, como así lo declara en solemne forma, debiendo entenderse directamente en lo sucesivo con la Sociedad propietaria de la citada mina para todo cuanto ocurra en el particular con absoluta abstracción del mismo otorgante.

12. D. Salvador Bautista Ansina, en cumplimiento de la oferta que hizo en Junta directiva de 21 de Marzo del corriente año, renuncia expresa y terminantemente, en unión del mismo D. Vicente Brull, el derecho de que pudieran creerse asistidos por virtud de la condición estampada en las láminas que expidieron con fecha 15 de Setiembre de 1870 a nombre de la Sociedad de partido La Lealtad que están en circulación al percibo de los 300 rs. por cada una para el cedente en pago de sus sacrificios, cuya cantidad renuncian expresamente, puesto que su deseo no es otro que el de facilitar por cuantos medios estén á su alcance las probabilidades de continuación de laboreo y explotación de la referida mina, reconociendo como reconocen los verdaderos sacrificios y constancia de todos los socios que superan á la cantidad que en dichas láminas se fijó, queriendo que se anulen las referidas láminas para que en ningún tiempo se intente hacer valer la obligación que consignan y se expidan otras nuevas nominativas por la Sociedad, que queda constituida legalmente, con lo cual tendrán una prenda los socios de seguridad para el porvenir.

13. Los Sres. D. Luis de Madrazo, D. Bráulio Martínez y D. José María Lourtan, en su calidad de Junta directiva de la Sociedad La Lealtad, aceptan para la misma la cesión de contrato, convenio de partido ó arrendamiento que el D. Vicente Brull celebró con el D. Salvador Bautista Ansina por la escritura tantas veces citada de 14 de Enero de 1871, comprometiéndose á que le cumplirá en todas sus partes, tal y como se halla redactado, como lo vienen haciendo hasta el día, dejando libre y exento de toda responsabilidad en su particular al D. Vicente Brull, y sólo subsistente la que al mismo compete, como uno de sus socios, por las acciones que posee; dando las gracias al D. Salvador Bautista Ansina, y al mismo Sr. Brull, por la renuncia que hacen en favor de los socios del derecho á percibir los 300 rs. por cada acción que se fijaron en las láminas que en su día expidieron.

Tal es la escritura de Sociedad para la explotación á partido de la mina Miel Blanca, que formalizan, la que se comprometen y obligan á observar, guardar y cumplir, por ser lo que tienen pactado y convenido, eligiendo esta villa de Madrid como domicilio común, que es el de la Sociedad, á cuyas Autoridades se someten para cuantos actos y diligencias de la misma emanen.

Reserva.—Se hace en este contrato expresa reserva de la hipoteca legal preferente en favor del Estado por la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho.

Prevención.—Prevengo yo el Notario que la copia primordial de esta escritura debe presentarse para su inscripción en el Registro de la propiedad de Vera, á que pertenece el inmueble que es objeto de ella, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuera hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, pudiendo no obstante admitirse en los casos que expresa el art. 396 de la novísima ley hipotecaria vigente.

Así lo otorgan, á quienes doy fé conozco; lo firman con los testigos D. Cástor Moreno y D. Juan Esbry, vecinos de esta Corte, que aseguran no tener tacha alguna legal que les impida serlo.

Enterados por mí dicho Notario los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí mismos esta escritura de Sociedad, ó para oírmela leer, optaron por este segundo medio, en cuya virtud di lectura de ella yo el referido Notario en alta voz, de que también doy fé, y todos la aprobaron. De la lectura dada, resultaron las enmiendas siguientes: sobreraspado—baja—entre líneas—efectivas—del arriendo—entre paréntesis—no.—Y enterados de ellas los otorgantes, y testigos, asimismo las aprobaron.—Luis de Madrazo.—José María Lourtan.—Bráulio Martínez.—Vicente Brull.—Salvador Bautista Ansina.—Cástor Moreno.—Juan Esbry.—Signado.—Angel Márcos Bausá.

ACTA.

D. Eulogio Barbero y Quintero, Secretario honorario de S. M., número del Colegio y domicilio de esta capital. Doy fé que en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo obra la siguiente:

Acta núm. 337.—En la villa de Madrid, á 40 de Junio de 1878, siendo las nueve de la noche, y hallándome yo el infrascrito D. Eulogio Barbero Quintero, Notario del distrito de esta Corte y vecino de ella, en el local del Circulo minero, calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal, comparecen en mi presencia D. José María Roda y Vilela, casado, pupilero; Don José Amorós y Labaig, casado, Abogado; D. Valentin Oliva y Torres, casado, empleado; D. Casimiro Gonzalez Cámara, soltero, bolsista, y D. Isidoro de Aguirre y Aztiria, casado, del comercio, todos mayores de 40 años, vecinos de esta capital, empadronados el primero en el distrito del Hospicio, el segundo y tercero en el de la Universidad, y el cuarto y quinto en el de Palacio, segun cédulas personales que me han exhibido, números 9.918, 7.507, 1.230, 9.483 y 6.291, fechas 29 de Diciembre, 27 de Noviembre, 12 de Setiembre, 4 de Diciembre y 12 de Noviembre últimos respectivamente.

Todos los cuales manifiestan que en escritura otorgada en esta Corte el 16 de Julio de 1872 ante el Notario D. Angel Márcos y Bausá se formó la Sociedad minera denominada La Lealtad, compuesta de 60 participaciones ó acciones, siendo su objeto el partido de la mina llamada Miel Blanca, situada en Sierra Almagrera, término de Cuevas, de dos pertenencias de 60.000 metros superficiales cada una, sin que se haya formalizado el acta notarial de constitución social establecida en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por lo que siendo tenedores los comparecientes de 39 acciones, en la proporción de 14 el Sr. Roda, ocho el Sr. Amorós, una el Sr. Oliva, 40 el Sr. Gonzalez y seis el Sr. Aguirre, y representando más de la mitad de las 60 acciones del capital social, declaran por la presente acta constituida la referida Sociedad La Lealtad á los efectos legales del citado art. 3.º

Y leída por mí el Notario esta acta á los señores comparecientes por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido y lo firman, de que doy fé.—José Amorós.—José María de Roda.—Casimiro Gonzalez Cámara.—Valentin Oliva.—Isidoro de Aguirre.—Eulogio Barbero Quintero.

Concuerda literalmente lo inserto con el acta original, á que

me remito, de que doy fé; y para la referida Sociedad minera La Lealtad libro este testimonio en un pliego sello 10.º, número 674.884, que signo y firmo en Madrid el mismo día de la fecha del acta.—Eulogio Barbero Quintero. X—1907

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 24 de Junio de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpétua al 3 por 100, Duda amortizable con interés del 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontón, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 48'35. París, á 8 días vista, franc. 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Junio de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 24 de Junio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimal es., DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1'33 el kilogramo. Idem de certero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Tecino añejo, de 18'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 1 á 1'32 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzós, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'05 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'41 la libra, y de 0'18 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'42 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 133.—Carneros, 256.—Corderos, 420.—Terneras, 13.—Total, 822. Su peso en libras, 76.624.—Idem en kilogramos, 35.196.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, and their respective revenue amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torrepalacio, viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el primer número de La Ilustracion de Galicia y Asturias, revista quincenal ilustrada que se publica en esta Corte bajo la dirección del Sr. Don Manuel Murguía, con la colaboración de escritores y artistas hijos de aquellas provincias.

La Ilustracion de Galicia y Asturias, nacida al calor de los nobles sentimientos que inspira siempre el país natal, viene á satisfacer una necesidad hace tiempo reconocida, y no es dudoso que tanto por esta circunstancia como por las condiciones de su impresion y de los grabados que la embellecen logrará despertar el interés general.

Se ha publicado la Revista europea, correspondiente al 23 del actual, que contiene artículos sobre ciencia y literatura.

Se ha repartido el núm. 3, segunda época, de la Revista de los Tribunales, que publica la casa editorial de los señores Góngora y compañía, con escritos muy notables de los Sres. Montero Rios, Durán y Bas, Canella y Secades, Castellar, Bravo, Pisa y Pajares y Rodriguez (D. Gabriel). Del Boletín se ha repartido el pliego 11, y del Repertorio de legislación los pliegos 15 y 16.

El Boletín de la Librería, que dirige D. Mariano Murillo, ha repartido el núm. 12 correspondiente al mes de Junio actual.

Se ha publicado el núm. 29, tercero del segundo semestre de la importante revista *La Naturaleza*, con precios grabados que ilustran su texto.

Tristemente curiosa, aunque de oportunidad, es la lámina del número 11 del periódico *Los vinos y los aceites*, reproduciendo las numerosas clases de insectos que dañan á la vid. En el mismo número se contienen artículos de la especialidad á que la revista se consagra, y numerosas noticias de interés para cosecheros y traficantes.

Se ha publicado asimismo el núm. 5.º, tomo VII, de la *Gaceta agríca de l Ministerio de Fomento*, con artículos de los Sres. Lopez Martínez, Soler Alarcon, Leon, Abela, Villanova, Llorente y Navarro Soler.

REVISTA BIBLIOGRÁFICA.

Compilacion legislativa de Instruccion pública, formada e impresa en virtud de Real orden de 1.º de Marzo de 1878, siendo Ministro de Fomeno el Excmo. Sr. Conde de Toreno.—Tomo II.—Madrid, 1878.—Imprenta de Fortanet.

Al dar cuenta hace meses de la publicacion del tomo I de esta obra, tuve ocasion de manifestar la indiscutible importancia que encerraba, y la necesidad á que respondia una compilacion de todas las disposiciones dictadas en materia de instruccion pública, por lo mismo que han establecido en ella diferencias esenciales las diversas escuelas políticas que se han sucedido en nuestro país. Arrancando de la enseñanza primaria todas las de carácter superior, y debiéndose aquella propagar y difundir en mucha mayor escala que estas; refiriéndose, en una palabra, á un número de interesados infinitamente mayor que el de la instruccion secundaria y superior, claro es que la mision del legislador, así como la del gobernante, ha debido ser muy lata, dando origen á numerosísimas disposiciones, ya de carácter preceptivo, ya aclaratorio ó derogatorio. Así se explica que el segundo volumen de la compilacion, mandada formar por el Sr. Conde de Toreno y realizada con tanta ilustracion como celo y acierto por el Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar, sea tan extenso que comprenda 1.300 páginas de impresion en 4.º prolongado, á pesar de los pequeños tipos empleados para su impresion. La legislacion de primera enseñanza, que aun carece de un reglamento que abrace la totalidad de sus ramos, reclamaba seguramente una obra como la realizada por el Sr. Salazar, en la que se reúnen ordenadamente y con las concordancias debidas todo lo publicado desde la ley de 1857, y cuanto aun se encuentra vigente y se dispuso con anterioridad á la misma.

El plan seguido consiste en reunir cronológicamente dentro de cada una de las secciones las órdenes relativas á un mismo asunto, é indicar por medio de referencias las que han tenido ya cabida en anteriores secciones: de esta manera, sobre facilitarse el manejo de la obra, se la presenta con una claridad esencialísima en esta índole de trabajos.

El orden seguido en la obra es el mismo que caracteriza á la citada ley de 1857, refiriéndose por lo tanto á los estudios, á los establecimientos de enseñanza, al Profesorado público, al gobierno y administracion de la enseñanza; y por un bien estudiado sistema de tipos de imprenta aparecen claramente á primera vista cuáles son las disposiciones vigentes, cuáles las derogadas ó transitorias, y cuáles de entre las primeras contienen cláusulas ó disposiciones en desuso.

Hé aquí ahora especificadas, si bien no muy extensamente, por lo que prolongaría nuestro exámen, las materias contenidas en este segundo volumen, todas importantísimas y que se hallan distribuidas en las siguientes secciones: Disposiciones generales, disposiciones relativas á estudios de las Escuelas de primera enseñanza, disposiciones relativas á libros de texto de primera enseñanza, relativas al regimen disciplinario interior de las Escuelas, relativas á Escuelas de primera enseñanza, á locales y edificios para Escuelas, á material de Escuelas; disposiciones generales relativas al Profesorado de primera enseñanza, á los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza, sobre juramento al Monarca y á la Constitucion, órdenes para la provision de Escuelas, obras referentes á oposiciones y á concursos; disposiciones relativas á las traslaciones de los Maestros, á sus sueldos, al pago de los mismos, a las retribuciones que deben percibir de los niños, á la casa-habitacion para los Maestros de primera enseñanza, y al escalafon y aumento gradual de sueldos; disposiciones relativas á premios concedidos y castigos impuestos á los Maestros de primera enseñanza; órdenes sobre compatibilidad é incompatibilidad de cargos; jubilaciones de los Profesores, Maestros interinos, Ayudantes y Auxiliares; disposiciones generales sobre Escuelas Normales, los estudios en las mismas, Profesorado de estas Escuelas; disposiciones relativas á las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, y á los regentes y auxiliares de las mismas; disposiciones relativas á las Escuelas Normales de Maestras, su administracion y regimen; disposiciones referentes á las Escuelas de párvulos, á las de adultos, á las incompletas y de temporada, á las públicas de Madrid, á las de patronato, á las de Establecimientos penales, á las de carácter privado; disposiciones relativas á la enseñanza de los sordo-mudos y de los ciegos; disposiciones relativas á las Juntas de Instruccion pública, Inspectores provinciales de primera enseñanza, títulos de Maestros, presupuestos de Escuelas y Estadística de primera enseñanza.

La variedad de asuntos y las infinitas disposiciones de que han sido objeto hacian necesaria una compilacion como la dispuesta por el actual Gobierno, á causa de la verdadera imposibilidad de encontrar y consultar lo legislado sobre los importantísimos ramos de la enseñanza pública: era, sin embargo, empresa harto laboriosa y difícil para llevada felizmente á cabo; pero el laudable propósito del Sr. Conde de Toreno tuvo el apetecible complemento en la aptitud y laboriosidad del Sr. Ruiz de Salazar, que á sus muchos títulos para la gratitud de los encargados de la enseñanza puede agregar desde hoy la formacion de la obra á que me refiero.

Es forzoso conocer lo que esta índole de trabajos reclama de laboriosidad, de paciencia y de buen deseo para darse cuenta de lo que el Sr. Salazar ha realizado ya; es necesario darse cuenta del camino que aun le falta recorrer, para admirar la perseverancia y su celo por el mejor servicio.

Terminada la parte referente á las disposiciones generales, administracion y gobierno y primera enseñanza, faltan aun las siguientes secciones de no menor interés: Segunda enseñanza, Enseñanza superior, Escuelas especiales, Bellas Artes, Academias, Archivos, Bibliotecas y Museos.

De desear es que en el más breve plazo, dentro de lo complejo y difícil del asunto, llegue á verse terminada la *Compilacion legislativa de Instruccion pública*.

La moderna cremacion de los cadáveres, por D. Miguel Martínez Ginesta, Arquitecto.—Madrid, 1878.—Imprenta de Juste.

Muchas veces se ha dirigido contra la ciencia moderna la acusacion de ser favorable al más descarnado materialismo; acusacion injusta muchas veces, pero que en otras no carece de fundamento. Los proyectos de fundacion de una nueva *necrópolis*, de apremiante necesidad en Madrid dado el desarrollo de su poblacion, han vuelto á dar carácter de oportunidad á la teoria de la cremacion de los cadáveres. Esta teoria hace inútil positivamente todo proyecto de *necrópolis*, porque reducido el cuerpo humano á unas cuantas libras de cenizas, no hay familia, por poco acomodada que sea, que no disponga de alguna lata donde guardar los restos mortales de los individuos que les fueron más queridos, ni casa de Madrid que carezca de buhardilla, sótano ó carbonera donde guardar el botámen mortuorio.

El Sr. Martínez Ginesta, joven Arquitecto no ménos distinguido por sus trabajos profesionales que por la febril actividad con que acude al estudio de todos los problemas artísticos y sociales, ha creído del caso levantar su voz contra la teoria de la cremacion, y cerrar el paso á cualquiera tentativa de esta índole que pugne con los sentimientos religiosos, los afectos de familia y las mismas conveniencias sociales: un discreto libro consagrado á este aserto y debido á su pluma acaba de ponerse á la venta, y no es dudoso que el éxito del mismo ha de corresponder á sus laudables esfuerzos. El autor examina con serena razon el sentimiento contrario á la quema de los cadáveres, y en nombre de la libertad que invocan los sectarios del procedimiento lo rechaza valerosamente como toda imposicion absurda, toda injusticia y todo innovador despotismo en cualquier esfera de la actividad humana ó de la vida social; examina lo que es la muerte en su aspecto científico, demostrando su necesidad para realizar nuevas combinaciones en la vida de la naturaleza; trata despues de los enterramientos de cadáveres, la salubridad pública y los fenómenos orgánicos de la descomposicion; traza despues un resumen histórico de la cremacion en la antigüedad, y los experimentos científicos hechos en nuestros dias con el mismo fin. El Sr. Ginesta examina lo que es la cremacion ante las ideas religiosas, la familia y el arte, la Medicina y la ley; haciendo de paso algunas oportunas y festivas indicaciones sobre la filosofia sentimental del procedimiento y su aplicacion en España moderna, el autor deduce como conclusion de su trabajo, muy breve para los lectores que, sin estar reñidos con el catolicismo los admirables progresos modernos, plantean en el actual periodo histórico la cremacion en España seria asestar terrible golpe á las más santas, nobles y arraigadas ideas religiosas que profesamos la mayoría de los españoles, cuyas creencias tachan de ignorancia, rutina y preocupacion los espíritus fuertes materialistas que disparan teorías y reformas de grueso calibre contra los sentimientos imperecederos de la religion y de la familia.

La Ortografía al alcance de todos. Método novísimo teórico-práctico, por D. Fernando Gomez de Salazar.—Madrid 1878.—Imprenta de Juste.

Anunciar una nueva obra didáctica el Sr. D. Fernando Gomez de Salazar, equivale á su elogio más cumplido. Consagrado desde hace muchos años á un profundo estudio de nuestra lengua, ha dado á la estampa sucesivamente obras tan importantes como la *Gramática castellana*, la *Conjugacion completa de todos los verbos irregulares*, y el *Juicio crítico del Diccionario y de la Gramática de la Academia*. A dichos libros y á otros varios de diversas materias ha seguido el que se titula *La Ortografía al alcance de todos*, y que es, como el autor acertadamente indica, un método novísimo y teórico-práctico para aprender por sí con la mayor facilidad esta importante materia los niños, mujeres y hombres, aunque no tengan conocimientos gramaticales, y ser guía de los literatos en el empleo de voces de dudosa ortografía. Incansable el Sr. Gomez de Salazar, tiene emprendida y es de desear termine felizmente y con la prontitud que la necesidad reclama un *Diccionario general castellano*, etimológico, geográfico, biográfico, y que contendrá todas las voces de ciencias, artes, oficios, profesiones etc. Trabajo es este que no debiera seguramente realizar un particular, sino la corporacion literaria encargada de limpiar, fijar y dar esplendor al lenguaje, por hallarse comprendido en estos lemas el imprescindible deber de dar carta de naturaleza en el idioma á las infinitas voces que no emplearon nuestros clásicos por desconocer el moderno desarrollo científico é industrial, pero que el Juez supremo en materias de lenguaje se ha apresurado á admitir, faltándoles solamente la sancion del primer Cuerpo literario del país.

Volviendo al librito *La Ortografía*, me concretaré á indicar que su autor, deseoso de que produzca beneficios prácticos, ha renunciado en él á todo tecnicismo científico, empleando un lenguaje comprensible para todos, y presentando numerosos ejemplos en que juegan las diversas voces que con análogo y hasta igual sonido tienen significacion diversa. Un extenso catálogo de voces de dudosa ortografía hace más fácil y práctica la consulta del momento, á la

vez que en utilísimas y razonadas notas se hace relacion á las reglas gramaticales en que cada afirmacion se funda.

La prontitud con que el público ha agotado la primera edicion del libro, si no compensa materialmente los afanes del Sr. Gomez de Salazar, le habrá producido la íntima satisfaccion de haber realizado una obra meritoria. Por desgracia este es el único premio que logra en nuestra patria cierta índole de estudios tan necesarios como poco cultivados.

Fabiola ó la Iglesia de las Catacumbas, por el Cardenal Wiseman, Arzobispo de Westminster. Cuarta edicion, notablemente corregida y revisada por D. Francisco Herrero y Bayona, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid.—Madrid, 1878, Sanchez Rubio, editor.

Tan universalmente conocida y reputada es la interesantísima novela moral y religiosa cuyo título antecede, que no he de decir una sola palabra en elogio de una obra que el orbe católico admira. Consignaré solamente que, agotadas en España tres numerosísimas ediciones, y puesta la cuarta á la venta, ilustrada con excelentes láminas en acero, no es dudoso que logrará la misma aceptacion que las anteriores.

Elogio del Cardenal Jimenez de Cisneros.—Breve noticia histórica del Instituto del Cardenal Cisneros.—Madrid, 1878.—Imprenta de Aribau y compañía.

A la galanteria del Sr. D. Aciselo Vallin y Bustillo debemos los folletos con cuyos títulos se encabezan estas líneas, y á cuyo exámen debemos consagrar algunas más. El primero de dichos folletos, como su título indica, contiene un notable y erudito estudio del ilustre fundador, escrito por el Sr. D. Emeterio Suanza, Secretario del Instituto que lleva el nombre del eminente Cardenal á quien tanto deben las letras españolas, y fué leído en la solemne funcion académico-literaria que en memoria suya y como patriótico recuerdo de su proteccion á las letras, las ciencias y las artes se celebró en 26 de Mayo último. Siguen á dicho elogio un diálogo en dísticos latinos, escrito en 1514 por el Doctor Juan de Vergara; unas estancias en honor de Cisneros, escritas en el siglo XVII por D. Bartolomé de Santo Domingo Solórzano; dos inspiradas odas de los Catedráticos D. Narciso Campillo y D. Francisco A. Comeleran; otra oda latina de D. Gregorio Peña, así como varias poesías de los alumnos D. Manuel Sanchez Iglesias, D. Tomás de la Riva, D. Juan Francisco Diaz Plaza, D. Manuel Reinarte Hidalgo, D. José Alvarez de Toledo, D. Rafael Cámer Ceballos, D. Luis de los Rios y Ulloa y D. Miguel de Cervilla Calvente.

El segundo de los folletos mencionados es un extracto lleno de curiosísimos datos de la reseña histórica y estadística del establecimiento, y lo firma tambien el Secretario del mismo D. Emeterio Suanza.

Ambas publicaciones demuestran el celo del Sr. Vallin, Director del Instituto, y lo mucho que este puede y debe prometerse de quien tan alto ha sabido colocar el nombre del establecimiento, honrando á la vez la preclara memoria del fundador de la Universidad complutense.

M. OSSORIO Y BERNARD.

ADVERTENCIAS.

Los señores suscritores de provincias cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovarle con la anticipacion debida á fin de que no sufran retraso en el percibo del número.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

Santa Orosia, virgen; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas del Sacramento.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto bajo la direccion del Maestro Sr. Vazquez.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—*La tabla de salvacion.—Consuelo.... de tontos.*

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—*El Diablo Cojuelo.*

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y escogida funcion por la compañía gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, entre ellos Mr. Henry Vauchan, Mr. Giovanni, Mr. Leonce y el Sr. Alves da Silva.